



178
25j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**"ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
" ARAGON"**

**"INEFICACIA DEL CITATORIO PARA
EMPLAZAR A JUICIO AL DEMANDADO
EN LA LEGISLACION PROCESAL
CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ANSELMO GUERRERO MUÑOZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO. 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por su ejemplo, responsabilidad,
cuidado y amor que me tienen.

A MI ESPOSA LAURA:

Por su comprensión,
su amor incondicional y
respeto y con ello motiva
mi desarrollo en la vida.

A MI HIJO OSCARITO:

Que es lo mejor que me
ha dado la vida, al que
quiero y con su ternura
y amor es el estímulo
para vivir cada día.

A LOS TRABAJADORES MEXICANOS
Que con sus impuestos hacen
posible la educación pública.

A MI NOBLE Y QUERIDO MEXICO
Que es benevolo, lleno de
oportunidades y de grandeza
por su historia, su gente e
Instituciones que lo hacen
el más bello del mundo.

A DIOS
Que es fuente de todo
lo bueno que nos pasa.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, Y A
LOS MAESTROS,
Por difundir la Cultura,
Educación y Progreso, y
con ello engrandecer a
nuestro País.

**"INEFICACIA DEL CITATORIO PARA EMPLAZAR A JUICIO
AL DEMANDADO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL
DEL ESTADO DE MEXICO"**

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NOTIFICACION

1.1	ROMA.....	1
1.2	ESPAÑA.....	24
1.3	MEXICO.....	37

CAPITULO II

LA NOTIFICACION

2.1	FORMAS DE LA NOTIFICACION.....	59
2.2	NOTIFICACIONES PERSONALES.....	70
2.3	NOTIFICACIONES NO PERSONALES.....	81
2.4	FUNCIONARIO JUDICIAL ENCARGADO DE PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES.....	87
2.5	FACULTADES DEL FUNCIONARIO Y RESPONSABILIDAD EN LA PRACTICA DE SU FUNCION.....	90

CAPITULO III

EL EMPLAZAMIENTO

3.1	NOTIFICACION DE LA DEMANDA.....	94
3.2	EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.....	103
3.3	VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO Y LOS RECURSOS PARA COMBATIRLOS.....	106

3.4	EL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, PERSONAL Y POR INSTRUCTIVO.....	116
3.5	ALTERNATIVAS AL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.....	122

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Tomando en consideración que en los juicios y en particular en los civiles debe de existir la mayor economía procesal. El emplazamiento como notificación personal para ser llamado a juicio al demandado, y hacerle saber en la diligencia medidas preventivas para que haga o se abstenga de realizar determinada conducta o actos materiales, por ser tal la importancia del emplazamiento para la continuidad del juicio y la efectividad de tales medidas, debe de emplazarse a la persona por instructivo, por conducto de sus familiares, empleados o jefe inmediato, aún cuando no se encuentre en el domicilio señalado, desde luego -- cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley, eliminando el citatorio previo, con ello redundará en la pronta administración de justicia.

Por tal razón hemos intitulado al presente trabajo de tesis **"Ineficacia del Citatorio para emplazar a juicio al demandado en la Legislación Procesal Civil del Estado de México.**

Debido que la Sociedad demanda de los tribunales se le administre justicia lo más pronto posible, y así lo establece la Constitución General de la República. Por tal virtud y en atención a ello, la Ley debe de ajustarse a la realidad Social, dando respuesta y cumplimiento al reclamo y mandato constitucional.

Y al referirnos al artículo 189, párrafo segundo de la --
Ley Procesal Civil del Estado de México, que establece si se --
tratase de la notificación de la demanda, y a la primera busca
no se encuentre al demandado, se le dejará citatorio para, que
espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y,
al no esperar la diligencia se practicará con la persona que se
encuentre.

Atendiendo al precepto legal para emplazar al demandado -
cuando no este presente en su domicilio se pierde un día hábil
y algunos más por las diversas actividades del mismo, y en vía
de exhorto al no facultarse al juez exhortado para que habilite
días y horas inhábiles el tiempo perdido es mayor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NOTIFICACION

El estudio del proceso civil en lo que concierne a la notificación por lo que se refiere a su desarrollo histórico, mantiene una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales que se han operado en el mundo. Para comprender su evolución, es preciso que demos a cada una de sus etapas su exacta interpretación histórica. Es sabido que el origen de la Ley es la costumbre; que las leyes jurídicas se diferencian de las físicas en que aquéllas son mutables y se encuentran limitadas por las necesidades que demanda la vida colectiva y por las modificaciones que se introducen en la organización estatal de un pueblo determinado, en el curso del tiempo.

1.1 ROMA

Para conocer la historia del proceso en el derecho romano es necesario seguirlo en las transformaciones que sufrió el concepto de la acción procesal en ese mismo derecho.

Sabemos que en Roma las acciones se ejercitaban mediante el proceso y que éste era la forma determinada por el Estado de - - ejercitar las acciones que el derecho substantivo concedía.

Las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple periodo de la historia del derecho romano.

Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado: las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia o por sus gentiles.

Después prevaleció la idea de no actuar en esta forma, sino de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes.

Finalmente, constituido ya el Estado, éste fijó la forma en que las partes debieran resolver sus controversias.

Podemos hablar, pues, de "tres periodos en los procesos romanos:

- I. Desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo; -
- II. Desde esa época hasta el siglo III después de Cristo; y III. Desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano." (1)

Entre los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros -

(1) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 132.

períodos, existen pequeñas diferencias. En efecto, no es una característica la hipartición del proceso: *in juri et in iudicio*; tampoco constituye una diferencia en carácter fundamentalmente privado, pues en ambos existe. La diferencia consiste en las relaciones de las partes con el magistrado y en la forma en que esas partes pueden obrar en juicio: en el primer período, debían pronunciar determinadas palabras (*prolatione certorum verborum*); en el segundo, mediante fórmulas escritas.

El tercer período se distingue esencialmente de los precedentes. En él la intervención del Estado fue mayor, de tal manera que no puede hablarse ya de un proceso privado, sino público. Por otra parte, desaparece la hipartición clásica.

Ahora bien, al estudiar los orígenes del proceso civil, nos ocupamos, en primer término, de las instituciones procesales de la antigüedad. Es sabido que Grecia rindió cultos a la elocuencia y que los negocios judiciales se veían en público y ante los ojos del pueblo. No se permitía la intervención de terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo.

"Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas usando de instrumentos que preparaban, llamados - "logógrafos". La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la - condenación por medio de bolos negros, y la absolución por el empleo de bolos blancos." (2)

También existió en Grecia el Anfitionado, pero esta institución más bien constituía una asamblea legislativa compuesta -- por los representantes populares de las diferentes colonias griegas que reconocían a Atenas como sede.

Realizada la conquista de Grecia por las huestes del Cónsul Faminio, los pueblos sojuzgados por Roma conquistaron al vencedor por su cultura más avanzada, y de esta manera se transplantaron al Lacio las instituciones jurídicas griegas, y el Foro Romano adquirió la brillantez y el esplendor de las instituciones helénicas, perfeccionadas por el fino espíritu latino. El proceso romano supera al griego, a medida que Roma recibe la saludable - influencia de sus ilustres jurisconsultos.

(2) Durant, Will. La Vida en Grecia. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. 1960. p. 120.

El proceso antiguo se estructura en el sistema de injuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y de oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la plaza del Agora o en el Foro Romano, ante las miradas y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral por la vinculación del Tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al Juez. Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones.

En el tiempo de las acciones de la ley, se llamaba reo tanto al que provocaba el juicio, como al demandado o conducido al juicio. "En el período formulario, ya el actor es aquel que estaba conducido a juicio, el que era obligado a venir con el actor." (3)

En aquel período el proceso o juicio como en México se acog

(3) Bravo González, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz. Derecho Romano. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 128.

tumbra llamarle, comenzaba con la citación o emplazamiento que era necesario hacer al demandado para que compareciera ante el magistrado a fin de iniciar el procedimiento.

La citación no se hacia por ningún funcionario sino por el mismo ^x actos. No era, por tanto, un acto oficial sino privado. Además, no podía efectuarse en el domicilio del demandado porque éste era inviolable, según las leyes romanas, lo que impedía celebrar en él cualquier acto judicial.

Forzosamente se efectuaba en la via pública, en el foro o en cualquier otro sitio, pero obligaba al demandado a comparecer ante el magistrado el día y la hora fijado previamente.

El emplazamiento se llamaba in jus vocatio, y las palabras que se usaban para efectuarlo eran: in jus veni, in jus te voco u otras análogas.

Si el demandado se resistía al llamado del actor, éste podía obligarlo por la fuerza a seguirlo (obtoto collo) y una prohibición recaía sobre sus amigos y parientes de ayudarlo a resistir.

A fin de probar la in jus vocatio, el actor llamaba a dos personas para que atestiguaran de haber sido hecha. Estos testi

gos recibían el nombre de atestatur, y el actor les tocaba el --
oído para simbolizar así lo que debían recordar.

Sin embargo, el demandado podía negarse a seguir al actor -
si presentaba personas que respondieran por él, es decir que se
presentaran ante el magistrado y defendieran su causa. Se les -
daba el nombre de "vindex",

"Todos estos procedimientos que se encontraban prescritos -
por las leyes de las Doce Tablas, eran aprendidos de memoria por
los niños en las escuelas romanas." (4)

Durante el primer período las partes debían obrar directa--
mente; sólo en casos excepcionales se admitían representantes.

En el período formulario, aparecen dos especies de represen--
tantes en juicio: los cognitores y los procuradores.

La diferencia entre estas dos figuras consistía en que el -
cognitor se constituía por palabras prescritas y estando presen--
te el adversario; el procurador, en cambio, se constituía de --
cualquier otra manera; es más, sin mandato y estando ausente el

(4) Cicerón. Tratado de las Leyes. Décima Edición. Colección Sepan Cuantos.
Núm. 234. Editorial Porrúa. México. 1973. p. 60.

adversario.

Aun cuando los dos podían ser dueños del litigio (domini litis), los efectos de la absolución o de la condena afectaban en forma distinta al representado: tratándose del cognitor recaían sobre el representado; tratándose del procurator, sobre el procurador mismo. La razón era la siguiente: el primero había sido constituido praescriptis verbis; el segundo podía actuar sin mandato, es decir, como mero gestor. En otras palabras, el cognitor era un representante directo, porque los efectos del proceso recaían en el representado; el procurator, en cambio, permanece como representante indirecto, por cuanto los efectos jurídicos de su procuración procesal se producen en cabeza propia hasta el fin, inclusive hasta la ejecución de la sentencia.

Ya en la época bizantina, desapareció la figura del cognitor y sólo permaneció la del procurator, cuyas atribuciones diferenciales han dado lugar a dudas.

La característica del proceso romano ordinario es su bipartición pues las partes actúan primero ante el magistrado y después ante el juez.

La actuación ante el magistrado (hasta la litis contestatio inclusive), se llamaba injure, por el lugar en que se senta-

ba el magistrado (D, 1, I, II), y porque el magistrado ejercía - jurisdicción. La actuación ante el juez, se denominaba in judicio.

La primera parte se realizaba en el comicio o en el foro y la segunda, cuando ya se construyeron las basílicas, en éstas; - antes también en el comicio y en el foro.

Sólo se ejercía jurisdicción en la primera parte, porque sólo la tenía el magistrado pues el juez, en la segunda parte, - - ejercía sus funciones y dictaba sus sentencias como simple particular.

Por tanto, tenemos que concluir que en estos períodos es característica del derecho romano además de su bipartición, su carácter privado.

El magistrado concede o niega la acción; asiste a las partes; las ayuda a exponer los términos precisos de la litis; confirma al juez elegido por las partes o las ayuda a encontrar un juez apto; ayuda al mismo juez elegido a juzgar y, finalmente, obliga al condenado a pagar, si fuese necesario. Recuérdese que en Roma el magistrado era el pretor; en las provincias, los gobernadores y en los municipios, los dunviri.

En las acciones stricti iuris, el juez examina los hechos, - pues el derecho es examinado por el magistrado; si los hechos - son verdaderos, condenan; si son falsos absuelve al reo (pues el actor nunca podía ser condenado). En las acciones bonae fidei - examina tanto los hechos como el derecho y según ese examen pronuncia su sentencia. Pero la sentencia no era un acto de jurisdicción, sino casi un arbitraje.

"El juez privado romano era unipersonal o colegiado, como - en el caso de los recuperatores, tribunal formado por tres o cinco ciudadanos privados."

"No se conoce el origen de este tribunal colegiado, pero -- ciertamente fue muy antiguo y solía conocer de cuestiones que necesitaban una rápida solución, como en los casos de injuria y en las cuestiones derivadas de los interdictos, así como en las - - cuestiones internacionales." (5)

Existió también otro tribunal colegiado que no era privado, el de los centumviri (compuesto más bien de 105 miembros, 3 por cada una de las 35 tribus), que juzgaba por turnos de cuatro jueces o todos presentes ; juzgaba de las cuestiones de propiedad

(5) Arias Ramos, Jesús y Arias Bonet, Jesús. Derecho Romano. Revista de Derecho Privado. Editorial Edersa. México. 1964. p. 82.

y de las sucesiones.

Finalmente, el tribunal de los decemviri, que juzgaba de -- las causas sobre libertad.

La editio actionis era el acto por el cual el mismo actor - comunicaba al reo que quería llamarlo a juicio, con fundamento - en determinada acción. Posiblemente el actor conducía al deman- dado al foro y le mostraba la fórmula o acción, que quería usar, de las muchas que existían en el edicto.

Por tanto el reo era llamado ante el pretor; si se resis-- tía o no quería comparecer, podía ser forzado para el actor.

Cuando las partes estaban frente al pretor, se repetía la - editio actionis, se examinaba la competencia del magistrado y la capacidad de las partes (es decir, si eran libres o esclavas, pa- dres familias o sujetos a patria potestad, etc.) y era entonces cuando el pretor resolvía si concedía o negaba la acción.

"Si el demandado quería actuar en juicio; el proceso se- - guía su curso; en caso contrario, es decir, si el demandado se negaba, todo terminaba y no podía pasarse a la segunda etapa: in- juicio, pues el proceso era substancialmente algo privado, es -

decir, correspondía exclusivamente a las partes mismas." (6)

Debe distinguirse: o el reo lo hacía porque confesaba que el actor tenía derecho y entonces se procedía a la in jure cessio en favor del actor, o el demandado sencillamente no comparecía, y entonces el pretor daba posesión al actor del patrimonio del demandado. Esto quiere decir que el reo siempre debía comparecer in jure o debía confesar el derecho del actor.

Compareciendo las partes ante el magistrado, cada una de ellas efectuaba los actos correspondientes a la acción de la ley que se ejercitaba, el procedimiento podía continuar después de dos maneras: o bien, las partes pedían al magistrado que las enviara ante un juez o un jurado, o por el contrario, que él mismo conociera del juicio y pronunciara la sentencia correspondiente. Esto último tenía lugar en la minoría de los casos.

"Cuando pedían un juez al magistrado, la discusión que ante él se efectuaba tenía por objeto fijar con precisión las cuestiones que se sometían a la decisión del juez, pero entonces acontecía que no asentándose el resultado de todos estos actos por escrito, era necesario tener otra prueba de los mismos, y esa prueba

(6) Floris Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1977. p. 166.

ba era la testimonial porque los interesados acudían a los testigos para que dieran fe de la manera como se habían determinado y precisado las cuestiones litigiosas. A este modo de probarla se llamó *contestare litem, litis contestatio*." (7)

Cuando ambas partes estaban in jure, surge el momento principal de esta etapa procesal: la *litis contestatio*.

La *litis contestatio* tiene su origen etimológico en el hecho de que en aquella época, eran llamados testigos por ambas partes.

En el tiempo de las acciones de la ley, o sea antes del siglo II a. de Cristo, la *litis contestatio* consistía en la pronunciación de palabras solemnes ante el pretor y los testigos de ambas partes, mediante las cuales se afirmaba la pretensión del actor y la contradicción del demandado. En la época formularia consistía tanto en la composición de la fórmula, según el ejemplar del edicto, colaborando el pretor y las dos partes, como en la entrega de la fórmula por parte del pretor al actor. Se debía consignar que el demandante entregaba al reo la fórmula y que éste la recibía o aceptaba.

(7) Iglesias, Juan. Derecho Romano. Cuarta Edición. Ediciones Ariel. Barcelona. 1968. p. 86.

Se dice que la litis contestatio contenía un contrato entre las partes, porque aun cuando colaboraba con ellas el magistrado, era actividad principal de las partes, por lo que el proceso tenía un carácter primordialmente privado. "Ese contrato consistía en que las partes en virtud de la litis contestatio convenían en someter la controversia a juicio y a la decisión del juez, pues el actor entregaba la fórmula al reo y éste la aceptaba y, por tanto, convenía en aceptar el juicio." (8)

Los efectos de la contestatio litis eran los siguientes: Había una novación de la obligación. En efecto, antes de la contestatio litis, el reo debía realizar alguna prestación en favor del actor con base en un contrato anterior; después de ella, subsiste la obligación, pero se entendía que ésta no nacía del contrato primitivo, sino de la contestatio litis, es decir, del otro contrato en ella realizado. Además, se extinguía la acción.

En efecto, según el antiguo derecho consuetudinario. Ese principio significaba que si una cuestión era judicialmente discutida una vez, no podía volverse a discutir. es más, ese efecto se producía después, no de la sentencia, sino de la misma litis contestatio.

(8) Bon. fante, S. Historia del Derecho Romano. V. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. S/F p. 185.

"Debe hacerse notar que el efecto extintivo de la litis tenia lugar ipso jure, en las acciones personales fundadas en el derecho civil, no en las acciones reales et imperio continentibus. En estos últimos casos, el pretor no podía negar la acción al que ocurría a él por segunda vez; solamente la podía negar si había excepción del demandado, inscrita en la fórmula del segundo juicio." (9)

La entrega de la fórmula concluía el proceso in jure.

"Las partes se comprometían mediante un acto que se llamaba vadimonium a comparecer fijado por ellos el día y hora señalado para el juicio, ante el juez o jurado. El nombramiento del juez lo debería hacer el magistrado en el término de 30 días." (10)

La instancia propiamente dicha, sea ante el juez, o ante el magistrado en el caso de que éste no enviara la causa a aquél, no está pormenorizadamente reglamentada en la ley de las Doce Tablas, por lo cual no podemos decir con seguridad cómo se efectuaba, excepto en las acciones de la ley cuya ritualidad se menciona en lo que restan de dichas Tablas.

(9) Arangid Ruiz, V. Historia del Derecho Romano. Editorial Reus. Madrid. -- 1963. p. 41.

(10) Kaser, Max. Derecho Romano Privado. Quinta Edición. Editorial Botas. Madrid. 1968. p. 19.

Desaparecido el sistema político republicano en Roma, se introdujo un nuevo concepto jurídico en la legislación y se reconoció, con el advenimiento de las Constituciones Imperiales que -- precedieron a los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, la opinión de los jurisconsultos Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, que llegaron a tener plena autoridad legal por decreto de Valentiniano III en 426. En este período la decisión de los negocios judiciales quedaba al arbitrio de los jueces.

Las disposiciones preceptivas codificadas que se conocen en este período son los dieciséis libros del Código Teodosiano, las novelas de los Emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo; las institutas de Gayo; los cinco libros de las sentencias de Paulo; algunos títulos de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano y fragmentos de las respuestas de Papiniano. Se nota en estas leyes una marcada confusión entre las normas del Derecho - substantivo y las del Derecho formal.

En cuanto a la técnica de la prueba en el proceso antiguo - los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su -- propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

Posteriormente viene el período formulario, mismo que corresponde al imperio romano, y que por tratarse del proceso formulario, siempre se inicia como en el de las acciones de la ley por

medio de la in jus vocatio que continuaba siendo un acto de naturaleza privada que llevaba a cabo el propio actor y por el cual intimaba al demandado para que compareciese ante el magistrado.- "Aunque en teoría, podía obligarlo a hacerlo, usando de la fuerza, en la práctica, había caído en desuso tal procedimiento bárbaro." (11)

Pero aunque el actor no tenía la obligación de dar a conocer al reo la causa por la cual lo iba a sujetar a juicio, sin embargo se estableció lo contrario, el acto por el cual le comunicaba, lo que podemos llamar el contenido sustancial de su futura demanda, recibía el nombre de litis denunciatio, acto que, -- por entonces era extrajudicial.

Para el caso de que si el demandado se negaba a comparecer ante el magistrado, éste podía obligarlo a ello usando de la facultad que dimanaba del llamado vocatio per viatoris.

Por lo que el demandado tenía el derecho de nombrar un fidejussor judicio suspendi causa, que le sirviera de caución, y le evitará comparecer ante el magistrado sin incurrir en ninguna responsabilidad.

(11) Cuenza, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1967. p. 105.

Por lo que hace a los requisitos de solvencia del fidejussor y la manera de pago que debía efectuar dicho fiador, variaban según la calidad de los litigantes, pero éstos son detalles que se omiten porque sólo se trata de dar a conocer lo más esencial en el desarrollo del proceso.

Por lo que el emperador Marco Aurelio expidió un decreto -- que hizo obligatorio que el actor diera a conocer la causa por la cual lo citaba ante el magistrado, mediante el *in jus vocatio*.

Aunque podía suceder que el demandante no encontrara al demandado en ningún lugar público porque estuviese ausente, se ocultara por malicia, o se encontrara recluido en sus habitaciones. En todos estos casos, como el domicilio romano era inviolable, no podía efectuarse el *in jus vocatio*, y no había manera de iniciar el juicio. Para evitar esto último, el derecho romano estableció la figura del demandado *indefensus*, por medio de cuya ficción se daba al actor el derecho de considerarlo como demandado sentenciado en los términos de la demanda y a pagar lo que se le exigía.

Sin embargo, no hay seguridad de que en todos los casos antes mencionados en los que no le era posible al actor llamar a juicio al demandado, procedía a atribuir a su contrario la condición de indefenso con las graves consecuencias que tal condición

producía.

Si el demandado y el actor comparecían ante el magistrado - se procedía a iniciar el verdadero juicio mediante el acto denominado *aditio actionis* acto realizado por el actor ante el magistrado y por el cual nuevamente hacía saber a su adversario el contenido de lo que exigía de él.

Al tener conocimiento de la pretensión del actor, el demandado podía pedir un plazo para preparar su defensa, y él mismo - se obligaba a comparecer de nuevo ante el magistrado el día señalado por éste.

"El otorgamiento de esta obligación se hacía mediante el -- llamado *vadimonium*. Para que esta promesa fuese eficaz, se agregaba a ella la constitución de una o varias fianzas personales - con las estipulaciones de penas convencionales, para el caso de que el demandado no compareciese.

El *vadimonium* se otorgaba con diferentes modalidades; puro, *juerjurando*, *cum satisfatione*, *cum recuperatoribus*." (12)

Puro y simple, cuando a la promesa del demandado no se le -

(12) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 408.

agregaba ningún juramento; cum satisfactidatione, si el demandado garantizaba el cumplimiento de su promesa con un fiador; cum recuperatores, si en el momento mismo en que se constituye el vadimonium se nombraban a unas personas que llevaban ese nombre y a quienes se les facultaba para cobrar al demandado el valor del vadimonium.

Si el demandado no comparecía ante el magistrado el día y la hora convenidas, nacían a favor del actor dos derechos:

Uno derivado de las estipulaciones hechas en el vadimonium, exigir al demandado o a sus fiadores el importe de la pena estipulada en él, por no haberse cumplido la promesa; el segundo derivado de el derecho de pedir al magistrado se le pusiera en posesión de los bienes del demandado.

Podía suceder que no fuese posible efectuar la in iusvocatio porque el demandado no estuviese en el lugar del juicio, se ocultara, no se exhibía públicamente permaneciendo recluido en su domicilio por malicia u otra causa.

Como ya queda dicho que siendo inviolable el domicilio, no podía ser citado allí el demandado, pero la ley romana era muy rigurosa en su contra en los casos mencionados, y cuando, no obstante haber otorgado el vadimonium y hecha efectiva por el ac

tor la pena convencional estipulada en éste, el demandado no comparecía ante el magistrado, y no era posible, por lo mismo iniciar la instancia.

Por lo que en tales circunstancias era considerado indefensus y declarado damnatus, esto es, como si ya hubiese sido condenado por sentencia definitiva, lo cual otorgaba al actor el derecho de obtener que se la pusiera en posesión de todos los bienes del demandado para venderlos y adjudicarse el precio.

El damnatus sufría la pena de ser infamado y con ella la --pérdida de sus derechos civiles.

No se sabe a ciencia cierta qué efectos producía la no comparecencia del actor ante el magistrado.

"Si las dos partes lo hacían, comenzaba la instancia por la llamada editio actionis, o sea el acto por el cual daba a conocer el demandante a su adversario, la acción que iba a solicitar del magistrado. Este acto no estaba sujeto a ninguna formalidad, podía hacerse por escrito o verbalmente, o indicando simplemente en el "album", la acción que podía ser cambiada por otra al constituirse la litis contestatio." (13)

(13) Declarevil, J. Roma y la Organización del Derecho. Editorial Cervantes. Barcelona. 1928. p. 213.

Después de que la acción estaba de esa manera edicta, el de mandado podía, o bien entrar de lleno a la instancia, o pedir al magistrado un término para hacerlo. En el primer caso, el acto subsecuente era la llamada actionis postulatio, por la cual el actor pedía en alta voz al magistrado le concediera la acción -- que previamente le había dado a conocer su adversario. En seguida el magistrado oía a las dos partes, sobre si debía o no concederla , o en qué términos debería hacerla. Después de darla, -- nombraba un juez o un jurado para que ante él se efectuara el -- juicio propiamente dicho.

Antes de que éste tuviera lugar y que se diera al actor la acción fórmula, las partes podían promover ante el magistrado -- cuestiones que ahora llamaríamos de previo y especial pronunciamiento, como la incompetencia.

Compareciendo las partes ante el juez o ante el jurado, y - habiendo quedado fijada la cuestión litigiosa en los términos en que el magistrado redactó la fórmula, las partes procedían a rendir sus pruebas y a producir sus alegatos.

Las pruebas eran la testimonial, el juramento, la confesional, y la documental; y su valor probatorio, por regla general estaba sujeto al prudente arbitrio del juez.

En algunos casos era obligatorio a los litigantes exhibir los documentos de su propiedad.

Después de recibidas las pruebas y de oír los alegatos, se pronunciaba la sentencia.

En el último período del derecho procesal romano o sea en el llamado extraordinario, el proceso se desarrolló en forma casi igual a la del período formulario, con las modificaciones que derivaban de la nueva organización de los tribunales. El magistrado no enviaba a las partes a un juez o a un jurado designadas por él, sino que conocía directamente de la cuestión litigiosa y recibía las pruebas, y fallaba. Además, el emplazamiento al demandado se hacía por un órgano del poder judicial.

Otra modificación muy importante es la relativa a la nueva jerarquía establecida en dicho poder, y a la admisión de recursos o medios de impugnación contra las sentencias.

Para concluir diremos que las invasiones de los bárbaros -- abren un paréntesis al estudio del derecho. Se abandonan los -- excelentes principios que caracterizan al proceso antiguo y el -- derrumbamiento del poderío romano produce un estancamiento en la cultura, que se refugia en los monasterios, hasta el advenimiento del régimen feudal que se distingue por el imperio de la vo--

luntad omnímoda del señor sobre sus siervos. Es el señor feudal el dueño de vidas y haciendas y la justicia la administra por su propia mano sin sujetarse a formalidades; tiene el derecho de castigar y el de perdonar; sus atribuciones son ilimitadas y dispone libremente de la vida de sus súbditos. Los procedimientos empleados son secretos y sin derecho de defensa.

1.2 ESPAÑA

Cuando los romanos consolidaban la conquista de una región hacían extensivo a ella el derecho del pueblo conquistador no obstante que el Senado, mediante la Lex provinciae, daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado.

"La conquista de Roma sobre los cartagineses después de la segunda guerra púnica dejó a España sometida al dominio romano. Desde el punto de vista administrativo la primera división que se recuerda de España, es la del año 190 antes de Cristo, cuando fue dividida en dos partes: España citerior (oriental) y España ulterior (occidental), siendo la línea divisoria de norte a sur, desde el Duero hasta Cástulo." (14)

(14) Maynz, Carl. Curso de Derecho Romano. Segunda Edición. Editorial Barcelona. España. S/F p. 28.

En la época de Augusto, España estuvo dividida en tres provincias, una sujeta al Senado: la Bética y dos al Emperador: la Tarraconense y la Lusitana.

Cuando Diocleciano dividió el imperio romano en las cuatro prefecturas: Oriente, Iliria, Italia y las Galias, España quedó comprendida en esta última, con cinco provincias en la península y una en Africa.

El gobierno de las provincias senatoriales estaba confiado a procónsules, nombrados por el Senado y las imperiales quedaban sujetas al emperador mismo, quien ejercía su proconsulado por medio de delegados: legati Augusti.

Después de la división de Diocleciano, al frente de las provincias estaba un gobernador (que tenía las facultades de los -- pretores de Roma), y que publicaba su edictum; éste contenía -- las reglas con sujeción a las cuales debían resolverse los asuntos civiles de su competencia.

El edicto, en realidad, era copia del edicto del pretor urbano en Roma y de disposiciones anteriores dadas para la provin-- cia.

No se conocen los edictos que estuvieron vigentes en España

pero la aplicación general del derecho quiritarario tuvo lugar -- cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del -- Imperio." (15)

Al triunfo del cristianismo y por la consolidación de la -- Iglesia católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la Península. De gran interés como fuentes del derecho de la -- época son los concilios y *conventus clericorum* que celebraban -- los obispos españoles y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales. Debe-- mos recordar los Concilios Toledanos, el primero de los cuales -- fue celebrado el año 400.

Para evitar repeticiones inútiles, debemos decir que tuvo -- aplicación en España el derecho canónico universal, tal como lo hemos descrito antes.

La invasión de los bárbaros trajo también a España elemen-- tos nuevos en su legislación: el derecho visigodo, que chocó -- primero y después se confundió con el derecho romano canónico.

Recordamos los siguientes ordenamientos:

(15) Cantú, César. Historia Universal. T. VIII. Editorial Goso Hermanos. -- Barcelona, España. 1970. p. 148.

"AÑOS	CODIGOS	LIBROS	TITULOS	LEYES
693	Fuero Juzgo	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla.....	35	33	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas.....	4	72	559
1280	Espéculo.....	4	54	616
1282	Leyes de los Adelantos Mayores..	5
1263	Siete Partidas.....	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo.....	259
1348	Ordenamiento de Alcalá.....	..	35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla...	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real.....	8	115	1133
1505	Leyes de Toro.....	163
1567	Nueva Recopilación.....	8	314	3391
1680	Leyes de India.....	9	330	6447
1745	Autos Acordados.....	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación.....	12	330	4036
1787	Autos Acordados de Beleña.....	792"
(16)				

De las leyes anteriores, las que se consideran que influyeron más en el desarrollo del derecho procesal español e indirectamente en el nuestro, son el Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

(16) Zurita. Anales de la Corona de Aragón. Revista de Derecho Privado. Núm. LXIV. España. 1958. p. 385.

Las leyes del Fuero Juzgo, relativas al proceso, nos dan de él los siguientes caracteres:

"Prohíben la aplicación del derecho romano y sancionan a - - quienes lo aplican (Ley 8a. Tit. 1º del Lib. 2º)".

"Consideran días inhábiles para practicar actuaciones los - 15 días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la pro-- vincia de Cartago, porque son muchos los daños que produce la -- langosta."

"No distinguen el proceso civil del penal."

"Establecen la autoridad de la cosa juzgada, prohibiendo se inicie nuevo juicio cuando ya hay sentencia que goce de aquella. (Ley 12 del mismo Tit.)." (17)

Al parecer, el juicio era oral porque no hay en las leyes - ninguna que establezca la ritualidad de la escritura, y además, por aquél entonces pocas personas sabían leer y escribir.

La rebeldía del demandado era considerada como un delito y

(17) Lima, ANDrea. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Edito rial Fondo de Cultura Económica. México. 1971. p. XVII.

castigada con azotes y multa. Especialmente la ley sancionaba a los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos rebeldes por no comparecer a juicio cuando eran debidamente emplazados.

Establecieron la vía de asentamiento como una sanción contra el demandado rebelde (Ley 17 del mismo Tit.).

La ley 18 castigaba al juez que cometía el delito de denegación de justicia.

Los obispos tenían el control y vigilancia de la función judicial, y entre otras cosas, se asociaban al juez recusado para obtener de esa manera que impartiesen mejor justicia. (Ley 22 -- mismo Tit.).

Declaraban nulo a todo pleito otorgado injustamente o contra derecho por miedo o mandato del príncipe. (Ley 26).

La ley 28 sometía a los jueces a la autoridad de los obispos, dando a éstos facultades para enmendar los errores, o para revocar las injusticias cometidas por ellos.

No había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de sus derechos.

La prueba era tasada como se colige de las leyes que reglamentan la de testigos y la documental. (Tít. 4, Lib. 2°).⁽¹⁸⁾

La ley 4a. del Tít. 3 del Libro 2°, prohíbe a los jueces atormentar a las personas poderosas por un intermediario. Debían hacerlo personalmente y establece la manera de cómo ha de atormentarse a las personas débiles.

La ley 8a. de ese mismo Tít. procuraba obtener la igualdad judicial, al establecer que ninguno puede dar procurador más poderoso que él para apremiar por este medio a su contrario; y que el poderoso que tenga pleito contra pobre o no lo siga personalmente, debe dar procurador menos poderoso que él o igual al pobre; y este puede ponerlo tan poderoso como su contrario y aún más poderoso que él.

Finalmente, el juicio no estaba formado de períodos sucesivos, sujetos al principio de preclusión.

Tenían función de juzgar según el libro II de esa compilación: el duque, el conde y el pacis adsertor, que era un funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

(18) Fairén, Guillén, Víctor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1971. p. 65.

"El procedimiento se entabla a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos, cuando no concordaban aquéllos con éstos, debían creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos." (19)

Los Concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según una ley de Recesvintos, los obispos tenían, por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios oprimían a los pueblos.

El Fuero Juzgo se consideró como ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista.

A esa época corresponden también los fueros y cartas pueblas.

(19) López de Haro, Carlo. Las Cortes de Castilla. Editorial Madrid, España. 1964. p. 54

En efecto, a consecuencia de la gradual reconquista del territorio se expedían fueros, que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada, a consecuencia de la rendición de sus caudillos.

Por otro lado, las Siete Partidas es la obra más célebre y reputada del rey don Alfonso el Sabio "que acabó por absorber -- con su autoridad la de los códigos por ser considerados como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII.

Fue Fernando III el rey que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombró un Consejo de doce sabios, que empezó a formar un libro llamado Septenario, pero no habiéndose concluido esa obra en vida, encargó a su hijo el Rey Alfonso X, su continuación.

Las Siete Partidas, iniciadas en 1256, fueron obra del propio rey, de los doce sabios del Consejo, formado por Fernando -- III y del maestro Jacobo, ayo de Alfonso X, Fernando Martínez, - arcediano de Zamora y del maestro Roldán, autor también del Ordenamiento de las tafurerías (casas de juego).

El propio Alfonso el Sabio, en la Partida II, ordena que se tengan para el uso de los estudiantes los libros de texto y glosa y que en aquella época se manejaban, para el derecho eclesiástico

tico. Este Código, llamado también Septenario, Libro de las posturas o Libro de las Leyes se terminó el 23 de junio de 1263 pero ni el rey Alfonso X, ni sus dos inmediatos sucesores: don -- Sancho y Fernando IV lo sancionaron, lo que hizo hasta el año -- 1848, Alfonso XI.

Las notas que predominaban en el proceso reglamentado en -- esas leyes, eran las siguientes:

El proceso era de modo principal escrito;

Estaba organizado en períodos preclusivos, al parecer;

Se proseguía, según el principio dispositivo en gran parte;

La prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendir se ante los tribunales;

Los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que -- podían hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas. También los prolongaban mucho los numerosos fueros que en -- tonces existían, los que daban lugar a conflictos de competencia, incluso con los tribunales eclesiásticos;

El juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, ya que en las Siete Partidas abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta;

En muchos casos el juicio era biintancial.

Por todo lo anterior resultaba muy gravoso para los litigantes porque los abogados se enriquecieron a costa de ellos.

De los emplazamientos trata el título VII y de los asentamientos el título VIII. Cuando el demandado no comparecía en el plazo señalado o cuando compareciendo se negaba a contestar la demanda, procedía lo que se llamaba asentamiento, que consistía en poner al demandante en posesión de lo reclamado o de bienes del demandado equivalentes a la cuantía de lo demandado.

Para nuestra finalidad debemos mencionar una obra que se debe también al rey Alfonso X, cronológicamente anterior a las Siete Partidas, pues se publicó precisamente en 1255, o sea un año antes que empezaran a elaborarse aquéllas.

El Fuero Real. Tiene dos partes interesantes: la relativa a los juicios y sus procedimientos (libro segundo) y la que se refiere a jueces, abogados, procuradores, judiciales, etc. (libro primero). Contiene, según Esquivel Obregón, disposiciones del -

Fuero de Soria y de los derechos romano y canónico, por lo que tiene valor científico; para Minguijón, en cambio, a diferencia de las Partidas (que son en su mayor parte reflejo del derecho romano canónico), recoge la tradición jurídica española y fue dado como fuero local a muchas poblaciones, aunque nunca se promulgó como código general.

Las Leyes de Estilo fueron decisiones del Tribunal de la Corte, que formaron jurisprudencia al interpretar el Fuero Real y abarcan los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV. La palabra estilo significaba observancia.

Ordenamiento de Alcalá. Fue obra de Alfonso XI, publicada en 1348 como ley general. Habiendo publicado este rey las Partidas, estableció el orden gradual que debían tener esas disposiciones en la forma siguiente: primero el Ordenamiento de Alcalá; después los Fueros Real y municipales y, finalmente, las Siete Partidas. Trato también del procedimiento.

Ley XVI del Ordenamiento Sevillano, de 1360 del Rey Pedro I. Esta ley contiene un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos: el documento - traía aparejada ejecución, si el título estaba vencido; en ese juicio, antes de que se rematen los bienes, el deudor podía opo-

ner determinadas excepciones, y se limitaba la prueba, a la documental.

Recopilación de leyes. La dispersión de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, crearon una verdadera confusión que trató de evitar Carlos I, quien en 1537 encomendó una compilación a don Pedro López de Alcocer. Fue hasta el año 1567 (ya en la época de Felipe II), cuando se publicó la Recopilación en dos tomos, que comprendieron nueve libros. Esa obra adoleció de muchos defectos: falta de orden, mezcla confusa de materias, equivocaciones en el texto o letra de las leyes, que se atribuyeron a reyes y épocas que no correspondían.

Autos acordados del Consejo. De la Recopilación se hicieron ediciones posteriores, aumentándose en ellas las leyes establecidas en el tiempo intermedio, hasta que en 1745 se publicaron bajo el nombre indicado, más de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, etc., pero sin enmendar los defectos de la Recopilación.

Novísima Recopilación. Fue promulgada en 1805 por el rey Carlos IV. En la real cédula que ordena su cumplimiento se explica el cuidado de ese monarca por hacer una obra sin los errores que él mismo apunta a la Recopilación y a los Autos. De los doce libros que consta, el XI se refiere a los juicios civiles,

ordinarios y ejecutivos.

Ley de enjuiciamiento civil de 1855. Esta ley es el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana, excepto la de la República Dominicana, de ascendencia francesa. En otro lugar afirma que esta ley (cuyo texto fue reproducido en su mayor parte por la ley procesal vigente en España, de 1881), tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo legal los -- preceptos dispersos.

1.3 MEXICO

Para iniciar el presente inciso diremos que se hace necesario dividir en tres períodos el México antiguo, esto es, la época precolonial, época colonial y por último época independiente, -- analizando las diferentes épocas en sus procesos judiciales y -- así tenemos lo siguientes: la palabra justicia en el idioma azteca era tlamelahuacachimaliztli, derivada de tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significa enderezar lo torcido.

La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello

cada caso tenia su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

"Como en todos los gobiernos despóticos, el rey tenia el derecho de formular leyes. Bien se comprende que algunas disposiciones no eran otra cosa que las antiguas costumbres adoptadas por la nación, bien suyas propias, bien aprendidas y tomadas de pueblos más civilizados". (20) Corto número de reglas debía ser conocido por la tribu mexicana, en su estado salvaje y desgraciado; pero desde los tiempos de Izcoatl en que se hizo independiente y a medida que la nación extendió su poderio a lo lejos, debieron surgir necesidades nuevas, trayendo consigo los indispensables preceptos para ordenarlas. Los mexica se ocupaban demasiado en la guerra, y a este ramo consagraron su atención entera, de modo que sus leyes en esta materia predominaron por completo entre las demás naciones, las cuales seguían en todos sus puntos aquel código militar. Casi en el espacio de tiempo que reinaron los reyes conquistadores aztecas, ocuparon el trono de Acolhuacan dos monarcas legisladores y filósofos, Nezahualcoyotl y Nezahualpilli, quienes cuidaron más de organizar que de ensanchar sus dominios. Ellos compilaron las antiguas costumbres, añadieron nuevas disposiciones, formaron digamos así, los códigos

(20) López Gallo, Manuel. Economía y Política en la Historia de México. Décima Primera Edición. Ediciones el Caballito. México. 1975. p. 23.

gos civil y criminal; determinando la categoría y atribuciones de los jueces, reglamentando la administración de justicia, el número y la importancia de los tribunales. Tanto acertaron en esta materia, para su tiempo y sus usos bien entendidos, que las demás naciones gustaron de aquella legislación tomándola para el orden de sus pueblos.

La representación jeroglífica es muy elocuente. En el Códice Mendocino, en una lámina, aparece la representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional que se desempeñaba entre los aztecas. Las figuras más importantes son las de cuatro jueces, dibujados en línea de arriba a abajo, sentado en unos asientos dotados de altos respaldos que engrandecen su dignidad. Cada uno de esos jueces, al decir de Alfonso Toro tiene una diadema real, indicativa del ejercicio de la justicia en nombre del soberano. En la parte superior de sus respectivos tocados está marcada, con un jeroglífico, su jerarquía. "El primer juez es el de más alta alcurnia y los otros tres son especie de alcaldes. Enfrente de los funcionarios judiciales están dibujadas seis figuras humanas que corresponden a quienes reciben justicia; tres están sentadas, al parecer en el piso, en cuclillas, y las otras tres personas están sentadas sobre sus propias piernas en una posición de hincadas.

En la parte trasera a cada uno de los cuatro jueces, se ha-

llan sentados, en uns sitios sin respaldo, los jóvenes nobles cuya misión es aprender el fondo y la forma de la administración de justicia. Alfonso Toro estima que se trata de mancebos de la nobleza, que asisten con los alcaldes en sus audiencias a fin de instruirse en las cosas de la judicatura para después suceder a los juzgadores." (21)

El caracter de juez, tanto en los tribunales unitarios como en los colegiados, requería la pertenencia a la nobleza, poseer grandes cualidades morales, ser respetable y haber sido educado en el Calmécac.

Al Calmécac podían ingresar exclusivamente los miembros de la nobleza, para recibir, de la clase sacerdotal, enseñanza general y especializada para el desempeño de cargos en la milicia, - en la administración pública y en la judicatura. La educación - para las actividades judiciales era tanto teórica como práctica. Cuando el futuro magistrado había dominado la parte teórica de - su aprendizaje, pasaba a los tribunales a observar, cerca de los jueces la forma en que se administraba justicia. La más impor-- tante era la etapa práctica "porque allí aprendían, objetivamen-- te, a instruir un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a es

(21) Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 140.

tablecer el valor de las mismas y aplicar la ley según las circunstancias del caso." (22)

Como apuntábamos anteriormente a la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un cihuacoatl.

Como anotábamos "En Tenochtitlán existía el Cihuacoatl, magistrado nombrado por el rey, inferior sólo a éste, quien entendía en las cosas de gobierno y en la hacienda del monarca: juzgaba por su propia persona, conocía en los negocios que le estaban encomendados; más en las apelaciones de los negocios criminales, eran sus sentencias definitivas, pues no admitían apelación. Era tenido en tanta estima, que quien quiera que usurpara el oficio moría por ello, confiscaba sus bienes y se vendía por esclavos su mujer e hijos. Magistrados con el mismo nombre y -- atribuciones había en las grandes ciudades con mucha comarca."

"Seguíale en categoría el Tlacatecatl, quien conocía en cau

(22) Mendieta y Nuñez, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. Imprenta Universitaria. UNAM, México. 1956. p. 11.

sas civiles y criminales; en las civiles juzgaba en definitiva, en las criminales, como vimos, se apelaba al Cihuacoatl. El tribunal era colegiado, siendo presidente el Tlacatecatl, quien tenía por asesores o asociados al Cuauhnochtli y al Tlailotlac; cada uno de los tres tenía un teniente que oían y determinaban junto con los principales; aunque las sentencias se pronunciaban en nombre del Tlacatecatl. Asistían a mañana y tarde con sus insignias puestas, a las salas de justicia que en el palacio del rey había, llamadas Tlaltzontecoyan, lugar de sentencia, derivado de tlatzontecli, cosa juzgada; oían con mesura y silencio a las partes, conservando el orden ciertos empleados y porteros. Las determinaciones tomadas por el tribunal las pregonaba el tecpoyotl, pregonero, y las penas las ejecutaba por su mano el Cuauhnochtli." (23)

Además, en las causas civiles, había el tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o calpulli había cierto número de centectlapiques, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

(23) Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Porrúa. México. 1975. p. 207.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada teilpilo yan'

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatli; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxtli o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnóxtli, -- uno de los jueces del tribunal del tlacatecatli, era el ejecutor del fallo.

Como señalabamos había un funcionario notificador, el Tec--poyoti cuya misión era comunicar al pueblo la voluntad del rey. Su oficio era de gran honor y dignidad. Las resoluciones judiciales las ejecutaba el Coahunoch, especie de alguacil mayor, -- hoy lo llamaríamos "actuario". Al lado de este funcionario judicial, existían auxiliares, quienes servían de emplazadores y de mensajeros, que en mandándoles la cosa, iban volando como gavilanes, fuese de noche, fuese de día, y a cualquiera hora, lloviese

o ventease o cayesen piedras del cielo. No sabían esperar tiempo ni dilatar por un momento lo que se les mandaba.

La forma judicial de los mexicas y texcocanos nos suministra algunas lecciones útiles de política. La diversidad de grados en los magistrados servía al buen orden: su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, -- abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieron podido prevenirlos en favor de algunas de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a -- los magistrados, y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, los hacía inexcusables. Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano, y particularmente -- la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días -- para terminar las causas pendientes, a más de prever los graves males que causa la lentitud en los juicios, hacía que los magistrados se comunicaren recíprocamente sus luces, que el rey conociese mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y -- que el aporte del juicio hiciera más respetable la justicia.

"En cada barrio o calpulli había un teuctli que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos en los de

mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del tlacatecatl."

Los teuctli o jueces menores eran tantos, como barrios o calpulli habia y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio. Dependían directamente del Tlacatécatl, eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año. Conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción. Acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes.

Bajo las órdenes de los teuctli estaban los tequitlatoque o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los Topilli, que efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el Teccalli o Teccalco, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el Tlacatécatl era el presidente.

El Teccalli o Teccalco tenía varios funcionarios subordinados: El Achcautli, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el Amatlacuilo o escribano, que se encargaba de llevar los protocolos escritos con jeroglíficos; el Tecpōyotl o pregonero, que daría a conocer las sentencias; y el Topilli, o mensajero.

El Tlaxxitlan era el Tribunal superior, que estaba sobre el tribunal de primera instancia. Estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el Cihuacóatl o Juez Mayor. Este tribunal conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el Tribunal de Primera Instancia y de los negocios que se entablen con motivo del límite de tierras. Las sentencias dictadas por este Tribunal eran cosa juzgada.

Así lo procedimientos son rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelesimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias -- que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto.

Posteriormente en la época colonial y que es en la etapa -- histórica inmediatamente posterior a la conquista, rigieron en la Nueva España las disposiciones jurídicas peninsulares. Paula tinamente se emitieron disposiciones normativas para regir especialmente en la Nueva España. De esa manera, se fueron acumulando normas jurídicas locales que fueron desplazando a las de la Metrópoli, hasta el momento en que las reglas de los colonizadores se convirtieron en supletorias.

Eran tan numerosas las disposiciones emitidas para regir -- los nuevos dominios de la España colonial que el día 4 de septiembre de 1560, el rey Felipe II ordenó, mediante cédula dirigida al virrey don Luis de Velasco para que se formara la colección de "cédulas y provisiones que hubiere". El oidor Vasco de Puga continuó el trabajo del primer encargado Alfonso Maldonado, quien dejó inconclusa su actividad de recopilación y de esa manera se logró la primera recopilación normativa que se conoció con el nombre de Cedulario de Puga. El virrey Velasco mandó se imprimiera la obra de recopilación el día 3 de marzo de 1563.

Por su parte, el visitador Ovando formó una compilación de las leyes registradas en el Consejo de Indias. Las Ordenanzas de Ovando fueron firmadas por Felipe II el 24 de septiembre de 1571 y están formadas por 122 capítulos. En ellas se establece que el Consejo de Indias es la suprema autoridad en gobierno y justicia de las Indias, al cual debían obedecer las autoridades coloniales.

Dadas las deficiencias que inicialmente tenía el Cedulario de Puga y siendo que la compilación de Ovando era incompleta, el Consejo de Indias encargó a Diego de Encinas la realización de una recopilación metódica de las leyes que regían a las Indias. La obra se concluyó en doce años; pero hubo defectos de método, al contener disposiciones derogadas y contradictorias.

Se insistió en el propósito recopilador y el licenciado don Fernando Jiménez Paniagua, ayudado por un cuerpo de escribientes, terminó la obra el 12 de abril de 1680 y el Rey Carlos II la - - aprobó el 18 de mayo del mismo año. La obra se imprimió con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y consta de nueve libros. Para los efectos de los antecedentes procesales, el libro más importante es el quinto, que trata: de la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provinciales y alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la Mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

Sabido es que las posesiones de España en América e islas - adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando la Recopilación de leyes de los reinos de -- las Indias, sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, siendo rey Carlos II.

La Recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, -- que tiene quince títulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del ordne judicial.

Para dar idea de su contenido, mencionaremos los rubros de los títulos primeros de cada libro, pues con ello se tiene idea de lo que trata todo el libro.

En el libro primero: de la santa fe católica; en el segundo: de las leyes, porvisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero; del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto; de los descubrimientos; en el quinto: de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones y ejecuciones; en el sexto: de los indios; en el séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.

El gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la corona de España y ya desde la época de los Reyes Católicos intervino en asuntos coloniales judiciales, el Consejo de Castilla. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla: la misma facultad de hacer leyes previa consultad del rey; la misma jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Casti-

lla, sujetando a él la Audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias.

El Consejo de Indias era, pues, un cuerpo legislativo pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades consultivas del rey.

A la manera que el Consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, las Audiencias la tenían en sus distritos respectivos. En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados, al Consejo. Para que sus magistrados administrasen justicia con independencia de interés, amistad o parentesco en el lugar en que ejercían sus funciones, les estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas, etc., como ordenaba el libro 2, título 16 de la Recopilación de Indias.

El número de sus integrantes variaba, según la extensión de los virreinos para los asuntos administrativos o según lo requería la administración de justicia.

La de México, según la Recopilación de Indias, se componía de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil. Tenía jurisdicción "sobre las provincias llamadas propiamente Nueva España, con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas de las internas de Oriente en el mar del norte y en el sur desde donde acababan los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comenzaban las de Nueva Galicia". Esta residía en Guadalajara.

La palabra Audiencia viene de audire: oír, porque oían los alegatos de las partes. Sus individuos usaban traje negro, que se llamaba toga por su semejanza con el traje romano, pero vulgarmente se denominaban golillas, porque tenían éstas en el cuello.

Varias fueron las cédulas y disposiciones que organizaron las Audiencias en la Nueva España y les atribuyeron competencias.

Debían fallar, en primer lugar, ajustándose a las leyes especialmente dadas para las Indias y, en su defecto, a las leyes de Castilla, según lo dispuso Carlos V. desde 1530.

Los abogados que litigaban en la Audiencia se regían por lo dispuesto en el título 24 del Libro 2 de la Recopilación de In--

días y para ser admitidos debían ser examinados por la propia Audiencia, previa pasantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato. Todos los escritos debían ser firmados -- por abogados y los honorarios de éstos estaban fijados en aranceles aprobados por la propia Audiencia.

En primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales conocían de asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores, que eran -- nombrados por el rey, por un período de cuatro a cinco años.

En la ciudad de México había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles.

"El juzgador de indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles." (24)

Hubo justicias privilegiadas y especiales. Cabe mencionar a los tribunales eclesiásticos, al Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías (eran jueces en primera instancia el prior y los cónsules y en segunda un

(24) Solís, Antonio De. Historia de la Conquista de México. Editorial Porrúa. México. 1973. p. 178.

oidor y dos adjuntos); al Real Tribunal de Minería, en asuntos mineros; y al Juzgado de bienes de difuntos, que conocía de las testamentarias e intestados cuando los dueños del caudal hereditario se encontraran en España, no teniendo jurisdicción sobre herencias de indios.

Algunas causas privilegiadas, como aquellas en que eran partes los huérfanos, las viudas, las corporaciones, etc., se tramitaban desde su primera instancia en las Audiencias o en el Consejo de Indias. Esas causas se llamaban causas de Corte.

"El Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios. Separado un funcionario de su cargo, se publicaban pregones convocando a todos los que tuvieran algún agravio que el funcionario encausado les hubiese ocasionado. Conocía el Consejo de los juicios de residencia que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su encargo." (25)

Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada "venta de --

(25) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. T. I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1984. p. 187.

oficios", sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la Casa de Contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades.

Posteriormente de la colonia, la consumación de la Independencia, como es natural, no implicó la sustitución automática de la legislación española; ésta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por legislación mexicana.

De manera expresa, la Ley de 23 de mayo de 1837 le dio vigencia a las leyes españolas, en cuanto no pugnaran con las instituciones nacionales. Como la ley que expidió el gobierno mexicano ordenó que se siguiera apliando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con ejecución al cual debían regirse los tribunales: 1o. Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2o. Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia); 3o. La Novísima Re-

copilación; 4o. La Ordenanza de Intendentes; 5o. La Recopilación de Indias; 6o. El Fuero Real; 7o. El Fuero Juzgo y 8o. -- Las Siete Partidas.

La primera ley procesal fue la expedida por el presidente - Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastasio Bus tamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880.

Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932, año en que entró a regir la legislación que comentamos en este trabajo.

Hubo unproyecto de don Federico N. Solórzano, cuya exposición de motivos se publicó en marzo de 1931, que no llegó a ser ley.

Pero debido a importantes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 1964, de 21 de enero de 1967 de enero 17 y 28 de 1970, de 14 de marzo de 1973, de 31 de diciembre de 1974 y de 30 de diciembre de 1975, en la actualidad muchas disposiciones del Código de 1932 han sido derogadas, otras substituidas y algunas modificadas, introduciéndose también normas nuevas, con el propósito sano de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas. No siempre, sin embargo, se ha logrado este propósito.

Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que tiene aplicación en materia federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942. (Este derogó al de 26 de diciembre de 1908, que substituyó al primer federal que hubo, de 6 de octubre de 1897).

En 1948 se formuló un Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que culminó en el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en 1950. Este proyecto tampoco se convirtió en ley para el Distrito Federal.

La legislación procesal de las diversas entidades federativas carece de importancia en cuanto a originalidad, pues en su

mayor parte se trata de copias de los Códigos del Distrito tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta o combinada.

Sólo escapan a esta estructura: el Código Béiztegui de Puebla (del siglo pasado); el de Guanajuato (seguido por el procesal federal); los de Sonora, Zacatecas y Morelos (inspirados en el Anteproyecto de 1948) y el de Tamaulipas, que junto con su código civil, constituyen una extavagante dualidad legislativa, ya derogados.

Por lo que hace a la organización de los tribunales, sólo - diremos lo siguiente:

Por ley de 17 de enero de 1853, los jueces menores substituyeron a los antiguos alcaldes. Conocían de los juicios verbales y de los juicios de conciliaciones.

Los jueces asesorados eran los jueces menores que no eran - letrados y que debían estar acompañados de un abogado que con su consejo los orientaba en sus decisiones judiciales. Había asesores voluntarios y de oficio, siendo obligatorios los dictámenes de estos últimos todavía en 1855.

Los jueces de primera instancia, conocían de juicios contenidos civiles de su partido y debían ser letrados, de 25 años

de edad y en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos, según la Constitución de 1812.

El Tribunal Superior del Distrito fue creado por ley de 22 de noviembre de 1855; funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en salas, que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de las sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias, así como las excusas y recusaciones de los jueces.

Los ministros ejecutores substituyeron a los antiguos alguaciles merinos que ejecutaban las sentencias de los jueces y practicaban los secuestros, allanamientos y otros actos judiciales.

En todos los tribunales siempre hubo secretarias con su función fedataria.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, fue creado por ley de 9 de agosto de 1931 y estuvo regida por la ley orgánica de 28 de enero de 1975, misma que fue abrogada por la actual publicada el 2 de diciembre de 1986 y con vigencia a partir de 7 del propio mes y año.

CAPITULO II

LA NOTIFICACION

Todos los autores antiguos proclaman unánimes que la defensa y audiencia previas, para ser molestado y sentenciado en juicio, son de derecho natural y que su omisión nulifica el juicio y el procedimiento. De necesidad absoluta, en el juicio, pues - el mismo Dios, nos quiso dar ejemplo de esta necesidad cuando en el paraíso, después de haber pecado Adán, le citó para que diese razón de su conducta, a pesar de que sabía que no podía darla.

2.1 FORMAS DE LA NOTIFICACION

Para iniciar el presente inciso diremos que desde el punto de vista gramatical la expresión notificación, en una primera -- acepción es la acción y efecto de notificar. En un segundo significado es el documento en que se hace constar la notificación.

Por su parte, el vocablo notificar es una palabra que deriva del verbo latino notificare y éste es un vocablo compuesto de los términos notus y facere, que significan respectivamente: conocido y hacer. Por tanto, notificar, en cuanto a su origen etimológico, alude a: hacer conocido.

El verbo notificar es "hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso." Este concepto gramatical es típicamente jurídico y característicamente procesal.

En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplen los requisitos de carácter normativo.

"Entendida la notificación, en su más amplio sentido (que concuerda con su etimología, de notum facere), como diligencia destinada a dar a conocer determinados hechos o actos, presentan dos figuras distintas a saber: la notificación propiamente tal, o sea la que se hace a personas determinadas, y la publicación, dirigida a personas indeterminadas. A su vez, la notificación propiamente tal abarca diferentes especies: a) la notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial...; b) la citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial... en lugar, día y hora determinados... y c) el emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer... Todavía podríamos agregar como una subespecie de notificación el requerimiento, que contie

ne una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa." (26)

La notificación "puede ser definida como un acto jurídico - por el cual se comunica o da a conocer de manera auténtica a determinada personas una resolución judicial (o administrativa), - mediante las formalidades legales. Esa persona determinada es - la de los sujetos procesales y los auxiliares de la justicia.

Y ello es así porque una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal, comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que dio nacimiento, todas las de fensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contra- ria así lo estimase.

Pero las notificaciones no sólo van dirigidas a las partes, sino que también es muy frecuente la intervención de terceros, - cuando se traba embargo sobre bienes de terceros.

(26) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Examen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Civil. Artículo en la Revista de la Facultad de Derecho. T. II. Julio-Septiembre. Núm. 7 - - U.N.A.M. México. 1952. p. 170.

Donde adquiere mayor importancia la notificación es en el procedimiento escrito, ya que toda providencia deberá ser notificada, salvo casos muy especiales. En cambio, en el procedimiento oral se ha simplificado considerablemente, ya que salvo la citación para la audiencia verbal no se hace necesario insistir en el sistema de notificaciones propiamente dichas, porque las partes y terceros se comunican directamente y toman conocimiento -- instantáneo de cualquier resolución.

Así tenemos también que "la notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial. -La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurre a la práctica de alguna diligencia judicial.- El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar. -El requerimiento es el acto de intimar, en virtud de resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa." (27)

(27) Pina, Rafael De. y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 234.

Así tenemos que "la notificación ha sido definida como 'el medio legal por el que se da a conocer a las partes o a un tercero, el contenido de una resolución judicial'." "...Desde el punto de vista del objeto o del propósito con que se hace una notificación, éstas pueden ser: Emplazamiento, si la notificación tiene por objeto que la persona ocurra al juzgado a contestar la demanda, principal o incidental, que se formule en su contra. Citas o citaciones, las que se hacen a testigos, peritos, fiadores u otras personas, para que concurran a la práctica de alguna diligencia. Requerimientos, cuando en la notificación se exige el cumplimiento de alguna obligación establecida por la ley o decretada por el juez o tribunal, y Notificaciones, cuando en ellas no se persigue otro propósito más que el de hacer saber al interesado la resolución dictada." (28)

De los conceptos anteriormente transcritos, debemos agregar lo siguiente, que si queremos mayor precisión es conveniente -- agregar que se trata de un acto jurídico procesal. Es acto jurídico en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo - al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas. Además, es un -- acto jurídico de índole procesal en cuanto a que se desarrolla -

(28) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975. p. 138.

en el curso del proceso.

La notificación puede hacerse en forma distinta a quella -- que se apegaría a la forma legal y no deja de ser una notifica-- ción. Será una notificación irregular pero, puede convertirse en válida virtud de la convalidación que operará por falta de impug-- nación. En consecuencia, no puede ser elemento necesario de de-- finición que la notificación se haga en forma legal. Debe ser he-- cha en forma legal pero, cuando se haga en forma no legal puede producir efectos, dada su posterior convalidación.

No necesariamente la notificación hace conocer una resolu-- ción judicial pues, hay notificaciones que más que dar a conocer la resolución pretenden dar a conocer otro elemento dentro del - proceso, verbigracia: la demanda, la promoción por la que se -- promueve un incidente, las cuentas rendidas, el cómputo de la Se-- cretaría, etcétera.

Tal vez con la frase "en forma legal" se quiso dejar esta-- blecido que, para los efectos jurídicos procesales se considera enterado de lo que se notifica a quien se le hace una notifica-- ción procesal.

Por lo tanto en concepto nuestro no se trata de un acto ma-- terial sino de un acto jurídico pues, lleva la intención lícita

de producir consecuencias jurídicas. El acto material no tiene tal objetivo de producir consecuencias jurídicas. En cambio, el acto jurídico sí lleva esa finalidad. En la notificación existen consecuencias jurídicas que consisten en hacer saber jurídicamente algo a la persona notificada.

Ya que no es un acto de jurisdicción la notificación pues, no se dice el derecho al notificar, no se resuelve una controversia al notificar. Puede darse dentro del proceso jurisdiccional pero, no es acto material de jurisdicción.

La realización de la notificación puede ser ilegal. No por ello deja de ser notificación pues, las notificaciones irregulares pueden convalidarse si no se impugnan oportunamente en el -- proceso.

Por lo que estamos de acuerdo en que, la notificación debe hacerse constar documentalmente. Esto no significa que puede suceder que haya una notificación y que se haya omitido la constancia documental de ella. Por ejemplo, se notifica por el C. Actuario un auto a una de las partes pero, el funcionario omite - asentar razón de la notificación. Hubo notificación pero falta la constancia documental. Por lo tanto, hay que distinguir entre el deber de hacer constar documentalmente la notificación y el hecho de que conste tal notificación.

Asímismo las notificaciones no sólo se hacen a las partes, también se hacen a terceros. Sabemos que la expresión "parte" - empleada en el lenguaje procesal tiene un significado sui generis y, si hay notificación a terceros, no debe limitarse la definición de notificación a las partes.

Pero no sólo se notifican las providencias del juzgador, ya que también suelen notificarse las demandas, las contrademandas, las cuentas rendidas, los incidentes promovidos, las manifestaciones de la contraria, los cómputos de la Secretaría, etcétera,

Por lo que no se determina la naturaleza del acto de notificación. Hemos dejado establecido que se trata de un acto jurídico procesal.

Por lo tanto es correcto determinar que los destinatarios - de las notificaciones son las partes o los terceros.

Pero también es acertado determinar que la notificación es el medio legal para dar a conocer algo.

Por lo que estamos en desacuerdo con aquello de que sólo se dé a conocer la resolución jurídica. Opinamos que, también se - dan a conocer otros actos dentro del proceso, como son los que - hemos dejado indicados en observaciones a conceptos anteriores.

El género próximo de la notificación está integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. Las consecuencias jurídicas consistirán en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado. Consideramos que es un acto jurídico de naturaleza "procesal" en virtud de que se produce en las diferentes etapas del proceso.

La notificación se realiza porque lo ordena la ley o lo ordena el órgano jurisdiccional. En ocasiones, el juzgador, de propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la ley no ha establecido. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a la otra parte para que ésta exponga lo que a su derecho convenga. Otras veces, el deber de practicar la notificación emana de la ley que así lo establece expresamente.

Sabemos que la notificación debe satisfacer los requisitos legales establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica. Esto no significa que siempre se cumplan las exigencias legales. Hay ocasiones en que hay defectos en la práctica de las notificaciones. Si ello ocurre, no puede considerarse que no hay notificación pues, las notificaciones irregulares suelen convalidarse por falta de impugnación de la parte presuntamente afectada por la irregularidad.

Ya que el objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal. Puede suceder que la parte o el tercero, desde el punto de vista real, - no se enteren de aquello que se notifica pero, legalmente, oficialmente, se les considera sabedores.

Pero lo que se notifica no siempre es una resolución del órgano jurisdiccional. Puede notificárseles una demanda, una contrademanda, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, el depósito de una suma de dinero, la exhibición de un objeto, etcétera. Por tanto, nosotros hemos señalado que se notifica un acto procesal.

De lo anteriormente manifestado se establece que la notificación es el género que comprende diversas especies, como el emplazamiento, la citación y el traslado.

Por lo tanto la notificación puede tornarse en dos sentidos: uno amplio y otro restringido.

En sentido amplio, la notificación consiste en toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y, por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad.

En sentido estricto comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración. La notificación, consiste no en una declaración, sino en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo que se de a conocer su contenido.

Continuando con este orden de ideas, sabemos que toda resolución judicial debe hacerse saber a las partes mediante actos - designados genéricamente como notificaciones. Antes de ser notificada, la resolución no produce efectos, pues sólo el conocimiento de su contenido permite a las partes dar cumplimiento a lo mandado en ella, o bien oponer en su contra los recursos que procedan.

La ley de procedimientos civiles para el Estado de México - establece las notificaciones personales, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

Por lo que "existen diversas clases de notificaciones, que son las siguientes: a) Las personas; b) Las que se hacen mediante publicación hecha por el Boletín Judicial; c) Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos; d) Las que se practican mediante correo certificado o telégrafo. No obstante el uso frecuente que a últimas fechas ha alcanzado el radio-

telegrama, el Código vigente no autoriza esta forma de comunicación; e) La notificación por medio de cédula; f) Las que se -- efectúan por medio de la policía; g) La notificación que las -- partes mismas hacen a los terceros." (29) De los que estudiaremos en su oportunidad.

2.2 NOTIFICACIONES PERSONALES

Desde el punto de vista de la forma de practicar las notificaciones, éstas pueden ser personales, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo, por telégrafo, -- por las partes, por la policía, por la vía diplomática.

El artículo 188 del Código de Procedimientos Civiles para - el Estado de México, señala las diferentes hipótesis en que la - notificación ha de hacerse en forma personal:

"188.- Las notificaciones serán personales:"

"I.- Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio."

(29) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 574.

"II.- Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignorare el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edicto;"

"III.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por (sic) alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y,"

"IV.- En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga."

Asimismo señala el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles lo siguiente:

"184.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen, por la intervención -- que deban tener en el asunto."

Ya que la notificación debe ser personal al actor o demandado en la casa designada, ya que es costumbre aplicarlo a toda no

tificación personal tal y como lo señalan los anteriores preceptos.

Por lo anteriormente señalado, es pertinente indicar que, - en la práctica, el litigante que tiene interés en que se practique una notificación personal debe realizar las siguientes gestiones:

Encargar a un empleado del juzgado o tribunal que elabore la cédula de notificación; hecha la cédula de notificación, verificar que se turne el expediente al C. Actuario con la cédula para que practique la notificación; suplicarle al C. Actuario practique la notificación; estar pendiente de que el C. Actuario practique la notificación encargada. Si es necesario, llevar al Actuario al domicilio en que debe practicarse la notificación.

Asimismo en la práctica, respecto de notificaciones personales en un proceso en trámite, suele ocurrir lo siguiente:

Aparece publicado en el Boletín Judicial un expediente en trámite ante un juzgado determinado o ante el tribunal. El actor o el demandado, o su abogado, o la persona autorizada para -- oír notificaciones acuden al juzgado o tribunal de que se trate para enterarse del auto o resolución que se notifica, así como -

de cualquier otro escrito o actuación a que se refiera el auto o resolución.

La empleada o empleado encargados de proporcionar los expedientes manifiestan que se trata de una notificación personal e incluso llegan a preguntar al solicitante del expediente si se desea notificar.

Si el solicitante del expediente está autorizado para oír - notificaciones en representación del actor o del demandado y manifiesta que desea notificar personalmente, puede hacerlo y asienta su razón de notificación.

Si no está autorizado para oír notificaciones o manifiesta que no desea notificarse, el expediente es puesto en el archivo que le corresponde, hasta que el interesado en que se acelere la marcha del proceso, gestiona que se haga la cédula y que se turne al Actuario para que practique la notificación personal a domicilio.

Supongamos que se trata de un perito al que ha de notificársele su designación para los efectos de su aceptación y protesta del cargo. Llevado por la parte interesada en la marcha del proceso, ante el Secretario de Acuerdos, o ante el Actuario, se notifica personalmente y asienta razón de su notificación.

Asimismo se encuentran reguladas las notificaciones personales en nuestro Código de Procedimientos Civiles a peritos, testigos y terceros en el artículo 202, que textualmente dice:

"202.- Cuando se trate de notificar a peritos, terceros -- que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogiendo la firma del notificador en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o, por telégrafo, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo o sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

Cabe mencionar que en relación a la notificación por correo, que el uso del servicio postal, que en México es monopolio del estado por establecerlo así el artículo 28 Constitucional, tiene aceptación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Ahora bien, sobre la notificación por correo certificado, - conviene que hagamos las siguientes observaciones:

No basta la notificación por correo certificado pues, el -- juzgado o tribunal no tiene comprobante de que la pieza postal - certificada fue entregada, ni tiene comprobante de la fecha en - que fue entregada. Por tanto, como ocurre en la materia fiscal, la notificación debe ser hecha por correo certificado con acuse de recibo. El acuse de recibo es la constancia de que se ha entregado la pieza postal y además en la citada constancia aparece la fecha de entrega.

El juzgado o tribunal requiere de una buena organización de su oficina receptora de correspondencia para que se agregara al expediente oportunamente el comprobante de acuse de recibo.

Consideramos soslayar que, con frecuencia, se producen ineficacias por la lentitud de entrega de las piezas certificadas - con acuse de recibo.

Consideramos que el emplazamiento a la parte demandada no - debe hacerse por correo dado que es necesario cerciorarse de que el emplazamiento se hace en el domicilio de la parte demandada.

Asimismo previene el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles la notificación que puede hacerse por telégrafo, determinando que los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte pueden ser citados por telégrafo a costa del promovente; señalando asimismo que "...Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente." El recibo es de la oficina, no es del destinatario del telegrama, por lo que queda la duda relativa al hecho de si lo recibió o no el destinatario.

Aún y cuando en el Código de Procedimientos Civiles no señala la notificación por teléfono, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala en el artículo 69 que textualmente dice:

"69.- En caso de urgencia, podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, ministrándole los datos respectivos para que cumpla con lo que ordena el artículo 73."

No se indica si la comunicación telefónica requiere encontrar al citado o si basta con dejar recado telefónico.

También debemos distinguir que hay diversas clases de terceros, puesto que existen los que no son parte en el proceso, ya -

que en efecto, hay terceros autorizados por las partes para oír notificaciones. En este supuesto, la notificación no se hace a los terceros sino que se hace a las partes por conducto de los terceros que ellos mismos han autorizado.

Hay terceros que tienen un derecho propio que pueden deducir en juicio. A ellos se les hace la notificación ordenada procesalmente para que les pare perjuicio la resolución dentro de un juicio. Citaremos algunas disposiciones legales que hacen referencia a este tipo de terceros.

En los términos del artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores. Por supuesto que esto se hace mediante citación o notificación al tercero.

Se puede citar a un tercero para que coadyuve con el demandado en el juicio seguido en contra de éste, cuando el tercero sea codeudor solidario. Al efecto se le puede llamar a juicio mediante la notificación correspondiente y con base en la primera parte del artículo 494 del citado ordenamiento procesal.

En la misma forma se puede llamar al tercero cuando el derecho de éste dependa de la subsistencia del derecho del demandado

o del actor. (artículo 494).

Cuando la notificación se hace a un tercero para que comparezca a rendir declaración como testigo, se le denomina usualmente "citación".

La expresión "citación" es un vocable típicamente forense - que significa notificar a una persona para que comparezca ante - órgano jurisdiccional en un lugar, día y hora determinados. Por tanto, puede citarse a un testigo cuando ha de apersonarse a rendir su declaración en día, lugar y hora determinados. También - puede extenderse citación a una de las partes para que en un lugar, día y hora determinados comparezca, por ejemplo, para absolver posiciones.

A los peritos, también terceros, se les notifica su designación para los efectos de su aceptación y protesta del cargo de - peritos. Si la prueba pericial ha de desahogarse en una audien- cia, se les citará para que concurran.

Por último, puede notificarse a un tercero para que preste su colaboración respecto de alguna cosa que se halle en su poder, tal y como lo previene el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles.

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos pue de el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las par tes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos."

Para concluir este inciso diremos que la notificación perso nal del emplazamiento, motivo de nuestro trabajo, lo analizare-- mos concienzudamente en el siguiente capítulo, por lo que ahora bastenos decir lo siguiente, que emplazamiento, en cuanto a su - significación gramatical es la acción de emplazar. A su vez, el verbo "emplazar" tiene un origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante él en el plazo fijado. En la doctrina y en la práctica, se denomina em-- plazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada - del curso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional o contestarla, dentro del término que se concede. En una aceptación más amplia podría considerarse como emplaza- - miento a cualquier sujeción a un plazo que se hiciese a uan de - las partes o a un tercero. Nosotros emplearemos l a expresión - en su sentido restringido, o sea, que entendemos por emplazamiento la primera notificación que se hace a la parte demandada para que se apersona a juicio a oponer excepciones o defensas, o a -- allanarse mediante un escrito de contestación que ha de producir

se en el término que le es concedido para ello.

Para nosotros el emplazamiento es la notificación que se ha ce al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede.

El emplazamiento es una especie del género "notificación."- Por tanto, pertenece al género de los actos jurídicos procesales que tienden a realizar una comunicación a las partes o a los terceros; el contenido de los que se notifica es complejo: el órgano jurisdiccional ante quien está instaurado el juicio; que - el emplazado tiene el carácter de demandado; el contenido de la demanda se le hace saber a través del traslado que se le hace -- con una copia de la demanda; se le hace saber el término dentro del cual puede producir su contestación.

El traslado se ha convertido en una formalidad esencial del procedimiento dentro del emplazamiento pues, el demandado quedaría en situación de indefensión si no tuviese a la mano la copia de la demanda con la que se le ha corrido traslado. En el vocabulario forense, traslado significa llevar un documento de un expediente de una de las partes a la otra, por conducto del juzgador. En los incidentes, se exhibe una copia de la promoción con

la que se inicia el artículo para que con ella se corra traslado a la otra parte.

Al formularse la demanda se ha de preparar copia de la demanda y copia de los documentos que le sirven de apoyo para que se corra traslado con ella a la parte contraria.

El emplazamiento está regulado por los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 del Código de Procedimientos Civiles.

2.3 NOTIFICACIONES NO PERSONALES

En esta clase de notificaciones tenemos las que se encuentran previstas en el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles que señala lo siguiente:

"195.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en el Tribunal, si vienen las personas que han de recibir las a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo desde luego, por lista, que se fijará diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.

En las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados, cuando el propio Tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por Boletín Judicial, el que contendrá las listas de los acuerdos a que se refiere el párrafo precedente.

Las notificaciones hechas mediante la publicación aludida - surtirán sus efectos en los términos del artículo 201.

En todo caso se fijará con la lista de acuerdos un ejemplar del Boletín Judicial que la contenga."

Entendemos que, por su propia naturaleza, estas notificaciones no son notificaciones personales de las que deben hacerse en el domicilio de los interesados o en el domicilio de los testigos, peritos o terceros. Se vuelven personales por el hecho de que la parte interesada o la persona autorizada, van al juzgado o tribunal y se notifica en la forma prevista por el artículo -- 195 citado.

Ya que supongamos que un auto se ordena notificar personalmente a ambas partes. El actor, interesado en que no se interrumpa la secuela del proceso, o, el demandado, en su caso, encargan al C. Actuario que se haga la notificación en el domicilio de la contraparte y para no molestar al C. Actuario con una

notificación a ellos, se notifican personalmente mediante el --
asentamiento de la razón de notificación personal.

El fundamento de este tipo de notificación está en el artículo 220 y 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al señalar:

"200.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, --
si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el Tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviere hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

"228.- En consecuencia, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley; la actuaciones nulas por --
falta de formalidad esenciales y cualquier acto procesal que pueda ser objetable, deberá ser reclamado en el incidente de nulidad o articulación que porceda, dentro del término de cinco días en que la parte interesada haya tenido conocimiento del vicio o nulidad que pretenda reclamar. De lo contrario las actuaciones o actos procesales de que se trate quedarán revalidados de pleno derecho y causan estado como si se hubieran verificado en forma legal. Se entiende que una parte tiene conocimiento del vicio o

nulidad de las actuaciones judiciales a que este artículo se refiere cuando después de ellos hace alguna promoción o concurre a alguna diligencia o actuación subsecuente."

Ahora bien, por otro lado, lo normal es que las partes no -- ocurran a notificarse en los términos del artículo 195 del Código procesal citado. Por tanto, las partes revisan diariamente - el Boletín Judicial que se publica todos los días hábiles y en - el que aparecen los asuntos civiles, mercantiles y familiares, - acordados en cada una de las Secretarías de los diferentes Juzgados Civiles, Familiares, así como los acordados en las Salas Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia; y si algún asunto que no es de notificación personal no se publica en el Boletín Judicial, significa que no ha sido notificado a las partes.

Si algún asunto se publica con errores u omisiones que impidan identificar los juicios, en la propia Secretaría del Juzgado o de la Sala del Tribunal que ordenó la notificación se considera que está mal publicado y se ordena la publicación en el Boletín Judicial del día siguiente. Para evitar que la parte contraria vaya a promover una nulidad por una publicación mal hecha en el Boletín Judicial, la parte interesada en la regularidad del - procedimiento llamará la atención de la Secretaría del Juzgado o de la Sala del Tribunal para que se considere como mal publicado el acuerdo y se vuelva a publicar.

Es frecuente que al ordenarse la nueva publicación se le -- agregue la leyenda "mal publicado" pero, esta frase no es indispensable para la validez de la nueva publicación, por no exigirlo ninguno del dispositivo transcrito.

Después del auto, decreto, resolución o sentencia que se notifica por Boletín Judicial se asienta un sello en el que se indica la fecha en que fue publicada dicha resolución, sentencia, auto o decreto en el Boletín Judicial, expresándose con tinta la fecha del Boletín Judicial y el número de ese Boletín en que se hizo la notificación.

Ahora bien si un litigante no cumple con su obligación de -- señalada casa ubicada dentro de la población del juzgado, éstas se entienden con los estrados del juzgado o tribunal, y ante el incumplimiento de la obligación de designar casa para oír notificaciones, las notificaciones que sean personales, se harán conforme a las reglas establecidas para las notificaciones que no -- sean personales.

Por lo que cabe señalar que las notificaciones por estrados son las que consisten en la fijación de cédulas en las puertas -- del juzgado. En su significado gramatical original, la expresión "estrado" aludía a la tarima elevada en la que se colocaba el trono. En plural, en su significado forense, la palabra "es-

trado" se refiere a los locales donde están establecidos los tribunales. En materia procesal civil, en el Estado de México, desde que se publica el Boletín Judicial, la publicación en este órgano de difusión ha sustituido la notificación por estrados.

Ahora bien por lo que hace a las notificaciones por edictos, vemos que esta previsto por el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al señalar lo siguiente:

"194.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edicto que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El Juez, tomará, previamente, las providencias necesarias - para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señala da en este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y - Autoridad Municipal respectiva."

Y al efecto señala Pallares lo siguiente: "La notificación por edictos procede en los siguientes casos: I. Cuando se trate de personas inciertas; II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora. Los edictos se publicarán en estos casos por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en - - otros periódicos de los de mayor circulación; III. Cuando se -- trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la - Propiedad, conforme al Art. 3023 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas." (30)

2.4 FUNCIONARIO JUDICIAL ENCARGADO DE PRACTICAR LAS NOTIFI CACIONES

El funcionario judicial que se encuentra encargado de realizar las notificaciones, recae precisamente en la persona del notificador.

Si se considera al notificador como a la persona que hace -

(30) Pallares. Op. cit. p. 575.

del conocimiento de las partes la resolución dictada por el Juez, es menester advertir, sin embargo, ciertas singularidades en tal calidad, que le alejan de la fisonomía común. Se trata, en efecto de una persona con fe pública, imparcial.

Es una persona con fe pública o buena fe en virtud tiene el carácter de órgano del estado, debiendo intervenir, pues, de modo indispensable, para que exista proceso. Y en virtud de lo anterior nos permitimos transcribir una definición de buena fe y - que dice lo siguiente: "BONA FIDES. Creencia en que se halla - una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo. Significa rectitud, honradez; buena fe significa confianza, tener fe o confianza quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra. Fía y confía en -- que ésta no le engañará. Según la doctrina, la buena fe actúa - tanto en favor como en contra del acreedor; el acreedor debe -- conformarse cuando el deudor realice lo que la buena fe le exige, y puede exigir que esa prestación no quede por bajo de lo que la buena fe reclama (Garrigues). La doctrina y la jurisprudencia - han deducido, como principio supremo, que todas las relaciones - jurídicas, en todos los aspectos y en todo su contenido, están - sujetas al principio de la buena fe..." (31)

(31) Diccionario de Derecho Privado. T. I. A-F. Segunda Edición. Editorial Labor. España. 1972. p. 700.

Pero este asunto de la fe de que gozan los notificadores, - no es un asunto que se constriña al Derecho mexicano, sino que - desde hace mucho, y con muy interesante resultados, se ha mostrado como una preocupación constante en todos los notificadores de todos los países del mundo. Baste apuntar el concepto de fe traduce un estado de convencimiento o creencia respecto a lo que vemos, o a lo que, sin ver, sentimos por la autoridad del que lo - dice.

La fe es pública cuando la creencia es manifiesta y, además, colectiva; la fe pública es estado de creencia colectiva. La - fe pública, no es mas que una especificación adjetiva del sustantivo fe; por lo tanto el término de "pública" no hace mas que - adjetivar el sentido de creencia o convencimiento que corresponde al vocablo fe.

Un estado de creencia es un estado anímico; la ley puede - compeler a hacer o a no hacer pero a pensar en un sentido determinado. La ley puede, sí, acordar plena fe a un documento, al - establecer el alcance o valor probatorio que ha de tener el mismo.

Es preciso dejar bien establecida la diferencia conceptual que existe entre plena fe y fe pública. Es en esta fundamental confusión de conceptos donde nace la incorrecta caracterización

de la fe pública. "La plena fe, como medida de eficacia probatoria, nace y es impuesta por la ley, en tanto que la fe pública, como estado anímico colectivo, no puede ser nunca impuesta." (32)

En virtud de todo esto, por su autoridad moral reconocida, y por la mayor eficacia probatoria acordada a los documentos que expide, el notificador, es depositario de la fe pública. (Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México).

La fe pública depositada en la aseveración del notificador incide en el documento en donde da fe de su actual diario, encausando el estado de ánimo colectivo en sentido favorable a la plena fe que la ley acuerda al documento.

La función del notificador es imparcial en virtud de que no puede, ni debe asistir a las partes en el proceso y su función sólo esta subordinada a notificar resoluciones.

2.5 FACULTADES DEL FUNCIONARIO Y RESPONSABILIDAD EN LA PRACTICA DE SU FUNCION

El notificador es el funcionario judicial que tiene a su

(32) Allende, Ignacio M. Fe Pública y Función Notarial. Año III. Enero y Febrero. Núm. 594. Revista del Notariado. Buenos Aires. 1951. p. 5

cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos, etc., ordenados por los jueces.

Debiendo concurrir diariamente, al juzgado o tribunal al -- que este adscrito; debiendo recibir las actuaciones que les -- sean turnados, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces; devolviendo las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes. (Artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México).

Para entender las facultades del notificador se debe interpretar a contrario sensu el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Y para analizar la responsabilidad de los notificadores se debe estar al artículo antes señalado y que dice lo siguiente:

"116.- Son faltas administrativas de los ejecutores y de los notificadores, las acciones u omisiones siguientes:

I.- Dar preferencia a alguno de los litigantes, en la -- práctica de las diligencias;

II.- Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos, y sin cerciorarse por cuál

quier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia.

III.- Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos;

IV.- Dejar de hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado;

V.- Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas; y

VI.- No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales."

Las sanciones se encuentran señaladas en los artículos 122 y 123 de la ley en consulta.

Tomando en consideración que el estado de derecho exige que los servidores públicos sean responsables, su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones sean meramente declarativas, cuando no son exigibles o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ya que se pretende que las obligaciones sean enunciativas, exigibles y que las sanciones sean adecuadas, haciéndose exigible de manera fácil, práctica y en forma eficaz el cumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos.

En un estado de derecho el ámbito de acción de los poderes públicos esta determinado por la ley y los agentes estatales responden ante esta por el uso de sus facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera irresponsabilidad, erosiona el estado de derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.

CAPITULO III

EL EMPLAZAMIENTO

Toda falta de observancia en los trámites esenciales de un juicio produce en lo civil la nulidad de lo actuado, y aunque - no se haya dictado todavía la ley en que deben fijarse los trámites que como esenciales no pueden omitirse, pueden anotarse - anticipadamente entre ellos la citación o emplazamiento, ya que el principio de que la nulidad, por falta de algunas de las solemnidades que las leyes señalan como esenciales en los juicios, implica la reposición del proceso y la responsabilidad del juez.

3.1 NOTIFICACION DE LO DEMANDADO

El emplazamiento, significa el acto de emplazar, que a su vez quiere decir, dar un plazo, citar a una persona, ordenar - que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al - demandado; por lo que comunmente suelen confundirse citación, - notificación y emplazamiento; pero existen entre ellas notables diferencias y así la etimología de la palabra citación, "cito, - viene del verbo cieo, que significa mover, incitar, llamar a - voces, vo-cito, porque la citación se hacía en un principio por

voz de pregonero" (33), luego entonces por citación se entiende el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para - que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designan, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle, bien a prestar una declaración.

Así, se dice notificación de natio, que significa conocer.-
(34) Cuando la notificación se hace con el especial objeto de - que se haga algo o entregue alguna cosa, se llama requerimiento.

Por lo que requerimiento es la acción de requerir. A su -- vez, requerir es un vocablo de origen latino que deriva del verbo "requiere", que significa: ordenar, mandar, intimar. En su sentido forense, se denomina requerimiento a la notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requeriente o - requeridor, que es el órgano jurisdiccional, generalmente actuando por conducto del Secretario, Actuario o notificador, que una persona física o una persona moral, por conducto de la persona - que la representa, realice la conducta ordenada por el juzgador.

(33) Mateos M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. Sexta Edi- - ción. Editorial Esfinge. México. 1975. p. 128.

(34) MateosM. Op. cit. p. 130.

Respecto al requerimiento señala Cipriano Gómez Lara: "El -
requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona
o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen -
alguna cosa." (35)

Luego entonces, por notificación se entiende al acto de ha--
cer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia -
dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligen--
cias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra
un término.

Por otra parte llámase emplazamiento por la designación del
plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, porque
esta designación es lo que constituye la esencia del acto, por -
lo que siempre que mandan las leyes efectuar el emplazamiento --
disponen que se haga la citación. Así, pues, la citación y el -
emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y puede -
decirse que comprenden a éstas, porque dan una noticia o ponen -
un acto en conocimiento de una persona; mas la citación se dife-
rencia de la notificación en que aquélla tiene por objeto, no só
lo noticiar una providencia, sino que se comparezca a presenciar
la o a efectuarla; y se distingue del emplazamiento, en que se

(35) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universita-
rios. U.N.A.M. México. 1970. p. 243.

designa un día fijo para presentarse, mas no un término como en éste, dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos.

De lo anteriormente señalado se puede concluir que el género más amplio es el de las notificaciones; Que tanto la citación como el emplazamiento, tienen por objeto hacer saber a las partes una resolución judicial para que comparezcan, si se trata de citación, determinado día, mientras que por el emplazamiento se les señala un plazo, circunstancia ésta que determina el significado de la palabra emplazar; dar un plazo. Por tanto, el emplazamiento a juicio es una especie de los emplazamientos en general.

El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace. El emplazamiento, es por tanto un acto complejo.

Sin olvidarnos que apercibimiento es la acción de apercibir. Por su parte, apercibir es, en su significado forense, advertir por el órgano jurisdiccional, a una persona física o moral, des-

tinataria del apercibimiento, que se aplicará determinada consecuencia jurídica perjudicial a la persona apercibida, si se resiste a un mandato del Órgano jurisdiccional.

A las partes se les puede apercibir de tener por ciertas -- las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, -- cuando se opongán a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija; lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder (artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

La cita para absolver posiciones se hará, con apercibimiento de ser declarado confeso el absolvente si deja de comparecer sin justa causa, según aplicación supletoria del artículo 290 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. -- "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado, para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, -- será tenido por confeso."

Hemos incluido el apercibimiento como una de las formas de notificación en atención a que, al practicarse la notificación -- al sujeto pasivo de ella, se le apercibe en los términos en que

proceda legalmente.

Una vez asentado lo anterior diremos los jurisconsultos opinan que con el emplazamiento se constituye la relación procesal y el litigio está pendiente ante los tribunales, por lo cual nace la excepción de litispendencia que podrá oponerse si el demandado es llevado a nuevo juicio por la misma persona y por las -- mismas cuestiones.

Una vez asentado lo anterior, tenemos que señala el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo siguiente: "594.- Admitida la demanda, se correrá -- traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término podrá ser hasta de nueve días, y dentro de él, fijará el juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio. El demandante en su demanda, puede indicar o advertir al juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el juez prudencialmente acordará lo que estime justo."

Por lo que propiamente, el traslado consiste en la entrega, a la persona con la que se entiende la diligencia de emplazamiento, del instructivo, de la copia simple de la demanda debidamente

te cotejada y sellada, más copias simples de los documentos que se anexaron al escrito inicial. Estas copias simples también -- irán selladas y cotejadas.

Es importante señalar que fuera de este caso la frase dar o correr traslado sólo significará: que los autos quedan en la Se cretaría para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias, para tomar apuntes, alegar o glosar cuen- tas.

Ahora bien, en la razón que asiente el notificador, respecto del emplazamiento, es preciso que se detalle la entrega del - instructivo así como de las copias de la demanda y demás documen tos, debidamente selladas y cotejadas pues, de otra manera, no - habría constancia de que se cumplió con las detalladas exigen- - cias del artículo 187 del citado Código de Procedimientos Civi-- les, lo que podría dar lugar a una nulidad de actuaciones por de fectos en el emplazamiento o a una interposición de amparo.

Luego entonces, la forma de hacer el emplazamiento a juicio varia: si se conoce o no se conoce el domicilio del demandado. - En el primer caso, lo primero que debe hacer el notificador es - cerciorarse de que la persona demandada vive en el domicilio se- ñalado por el actor; si está presente, emplazará personalmente. Si no está presente, el notificador debe dejar citatorio para -

hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las 6 y -
las 24 horas posteriores.

Por lo que señala el artículo 190 del Código de Procedimien-
tos Civiles para el Estado de México, lo siguiente:

"190.- Para hacer una notificación personal y salvo el caso
previsto en el artículo 186, se cerciorará el notificador por --
cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive
en la casa designada, y después de ello, practicará la diligen--
cia, de todo lo cual asentará razón en la misma.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive,
en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se ab-
tendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar -
cuenta al Tribunal."

Dada la redacción del artículo antes señalado, se ha conver-
tido en un elemento del buen emplazamiento la determinación del
notificar, contenida en su razón de emplazamiento o en su razón
de que dejó citatorio, en el sentido de que se cercioró que la -
persona que emplaza tiene su domicilio en la casa señalada. Pe-
ro además, en su razón debe expresar los medios por los cuales -
se cercioró de que ahí tiene su domicilio la persona que debe em-
plazarse. En este sentido el C. notificador asienta el nombre -

de la persona que le informó que ahí tiene su domicilio el demandado.

Rigen como principios del emplazamiento lo siguiente: Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes. El emplazamiento del demandado. Si el notificador no lo encuentra a la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 siguientes; y si no espera, se le hará la notificación por instructivo que se entregara a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa después de que el notificador se haya cerciorado de que allí vive en la casa y se negare aquel con quien todo lo cual se asentará razón de la diligencia. El instructivo contendrá, además, una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado. Si después que el notificador se hubiere cerciorado que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibirla, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

Quando no se conoce el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el asiento principal de sus negocios y en la habitación no se puede hacer la notificación, según queda expuesto, se le hará en el lugar donde se le encuentre. En este caso, las

notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciese. Si ésta no supiese o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar -- testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos - al efecto por el notificador.

3.2 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Los efectos del emplazamiento nos los señala el artículo -- 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al indicar lo siguiente:

"598.- Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez lo que emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia;

y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial."

Ahora bien, "en el sistema jurídico mexicano el emplazamiento es un acto solemne que debe realizarse con las formalidades - que en detalle señala la ley, de tal manera que si no se cumplen todos y cada uno de esos requisitos, se violan las garantías que en favor del demandado consagran los artículos 14 y 16 de la - - Constitución General de la República nulificándose, mediante un juicio de amparo todos los actos realizados a partir del emplazamiento defectuoso." (36)

Por lo que integrada la relación trilateral que constituye el proceso, el emplazamiento constriñe al demandado a comparecer ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia (frac III), obligándolo a seguir el juicio ante él, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal (frac. II).

Ya que teóricamente esta vinculación al juez competente que emplazó, aunque más tarde de modifiquen o alteren las circunstan

(36) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 70.

cias que originaron la forma del emplazamiento, se denomina perpetuatio jurisdictionis, (jurisdicción perpetua).

El emplazamiento también vincula el negocio mismo al juez - emplazante, de tal manera que ningún otro juez puede conocerlo y fallarlo, pues al "prevenir el juicio en favor del juez que lo - hace" (frac. I). surgen todos los efectos de la litispendencia.

Chiovenda enseña que la palabra "litispendencia se usa en dos sentidos. En un sentido general indica que pende (existe) - una relación procesal con la plenitud de sus efectos y en sentido más restringido, expresa uno de sus efectos, a saber: el derecho del demandado de excepcionar la litispendencia para impedir que existan al mismo tiempo dos o más relaciones procesales sobre el mismo objeto." (37)

Desde el punto de vista del derecho material la demanda produce todas las consecuencias de la interpelación judicial (si -- por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado), dice la frac. IV.

Por interpelación, se entiende el acto por el cual se re-

(37) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. T. III. - Revista de Derecho Privado. Madrid. 1965. p. 320.

quiere o intima a una persona para que cumpla una obligación y - si el interpelado no la cumple sufre las consecuencias que la -- ley civil atribuye al que se encuentra en mora.

Luego entonces los efectos del emplazamiento son de dos cla ses, los de orden procesal y los de derecho material, según opi nan los tratadistas.

Entre los primeros, existe el relativo a la obligación que tiene el juez competente de conocer del juicio y sentenciarlo, - la perpetuatio jurisdictionis, la carga impuesta al demandado de contestar la demanda y el derecho correlativo del actor de acu-- sarle rebeldía en caso de que no lo haga; la iniciación de la - instancia. Finalmente, da nacimiento a la excepción de litispen-- dencia e interrumpe el curso de la prescripción. Entre los efec-- tos de derecho sustantivo, figuran: Constituir en mora al de-- mandado. Obligarlo a devolver los frutos que perciba después -- del emplazamiento. Causar los réditos en las obligaciones que - no tienen plazo. Facultar al actor a inscribir la demanda en el Registro Público para que surta sus efectos contra terceros. Con-- vertir la cosa materia del juicio en cosa litigiosa. Interrum-- pir la prescripción de la acción.

3.3 VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO Y LOS RECURSOS PARA COMBA-- TIRLOS

Es garantía esencial, en el proceso, que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo. El sigilo dejaría a las partes en estado de indefensión. Implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 14 constitucional, al referirse al juicio, exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

A su vez el artículo 159 de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso.

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;"

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;"

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no puede alegar sobre ellos."

El sigilo dejaría en estado de indefensión grave a la parte que dejara de ser debidamente notificada.

Es tan importante la notificación a las partes que constituye una formalidad esencial del procedimiento.

Por supuesto que la más importante de las notificaciones a las partes lo es el emplazamiento que es la notificación de la demanda al demandado pero, por su trascendencia nos ocuparemos de ella en particular.

Así vemos que el artículo 199 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, señala lo siguiente:

"199.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida, salvo lo dispuesto por el artículo 228.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el Tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la exis--

tencia previa y la validez de otros. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse sin haber pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá aquél hasta que éste sea resuelto."

Como la nulidad del emplazamiento es un vicio que afecta la constitución regular de la relación procesal ésta no puede desarrollarse válidamente; en buena lógica, si el emplazamiento es para el demandado el primer acto de tan singular importancia y trascendencia que puede afectar su esfera jurídica, puesto que de él depende que pueda oponerse a las pretensiones del actor, en suma, que se le venza en juicio, cabe inferir, que es la base de la estructura jurídica del procedimiento y presupuesto de la relación procesal, puesto que ésta nace, con la comunicación de la demanda, por ello el Juzgador dada su misión dentro del procedimiento debe revisar de oficio en cuanto presupuesto procesal tutelar de la garantía de audiencia, el estricto cumplimiento de las formalidades que debe llenar todo emplazamiento, puesto que la nulidad de un proceso es la nulidad propia del acto constitutivo, esto es, la notificación de la demanda cuyos efectos se retrotraen al momento de su presentación para formar la litis del proceso y que examinados los presupuestos de la demanda el Juez tiene la obligación de darle trámite y hacerla comunicar contra quien se propone.

Pero el máximo defecto de un juicio es la falta de comunicación al demandado de la demanda; ya que la relación procesal es inexistente en el sentido de que el demandado no es parte en causa, aunque la Ley Procesal habla de nulidad, jurídicamente en estricta técnica se trata de un acto jurídico inexistente, por violarse las solemnidades que preservan la garantía de audiencia -- del demandado.

Un defecto en la constitución de la relación procesal, unas veces puede ser tenido en cuenta de oficio por el Juzgador y -- otras sólo ser declarado a instancia de parte. En general el -- sustentante afirma, que cuando la existencia de un presupuesto -- determinado es de interés público como el emplazamiento, su defecto debe tenerse en cuenta de oficio, existiendo tal interés -- por ser cumplimiento del artículo 14 Constitucional multicitado, cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades legalmente constituidas; además de que el proceso no puede desarrollarse válidamente si no son satisfechos los presupuestos del -- mismo. El interés público no debemos entenderlo solamente como el que se refiere a la constitución del Propio Estado, sino también como interés de la sociedad en sana administración de la -- justicia.

Sería justo, el acabar con el patrimonio de una persona, -- condenarla a perder su familia sin otorgarle la oportunidad de --

ser oído y vencida en juicio, tan sólo por haber permanecido en silencio como consecuencia de no satisfacerse los requisitos - - esenciales e imprescindibles del emplazamiento. Evidentemente - que no; y es por eso que el Juez, órgano de decisión encargado de aplicar el derecho de hacer justicia, no debe permanecer impávido ante tal injusticia y debe abstenerse de dictar sentencia - en cuanto al fondo ordenando la reposición del procedimiento - - cuando se presenta la hipótesis del emplazamiento defectuoso.

En vista de lo anterior, el órgano jurisdiccional debe estar facultado para que de mutuo propio, revise si el emplazamiento satisface las exigencias que la Ley Adjetiva señala, y en el supuesto caso de no encontrarlo realizado en tal forma, declarar de oficio su existencia. Lo mismo que el Juez, por imposición - de su función y sin necesidad de instancia especial del demandado debe apreciar de oficio la falta de presupuestos procesales, salvo cuando el demandado tenga una excepción procesal... declara de oficio la propia incompetencia y su propia incapacidad objetiva, así como el de las partes, el defecto de autorizaciones que necesiten para comparecer en juicio. La nulidad del acto de citación la tiene el Juez de oficio únicamente en rebeldía del - demandado.

Esto que se anota en último término es lógico considerarlo, pues, si el demandado a pesar de la defectuosa citación compare-

ce a juicio haciendo valer el correspondiente incidente de nulidad o al contestar la demanda, debemos considerar que la actuación respectiva surtió los efectos previstos y deseados por la forma y por ende no se le deja en estado de indefensión, lo que excluye examinar de oficio por el Juzgador la actuación del emplazamiento; supuesto contrario debe operar cuando el demandado sea declarado rebelde, infiriéndose tal razonamiento de la naturaleza del emplazamiento y el proceso, que son de orden público.

En vista del fundamento que se cita, nos es posible afirmar que si bien la acción de los particulares es el motor que inicia la actividad del órgano jurisdiccional por así decirlo, también lo es, que una vez ejercitada la acción procesal y excitada la actividad de aquél, ésta no puede quedar a merced de la voluntad de las partes, al extremo de llegar a resolverse una litis, que a la luz del derecho, vista y paciencia del Juzgador, se cause un daño irremisible para el demandado por razón de que no fue llamado a juicio, o bien, lo fue de tal manera que jurídicamente se le dejó en indefensión, careciendo como repetimos la persona autorizada y a quién se encomiende el cumplimiento estricto de la ley, del medio idóneo para nulificar sus propios actos cuando se han realizado en contravención a las normas que los prescriben.

Por lo que señala el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su parte relativa, "228. En consecuencia, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley; las actuaciones nulas por falta de formalidades esenciales y cualquier acto procesal que pueda ser objetable, deberá ser reclamado en el incidente de nulidad o articulación que proceda, dentro del término de cinco días en que la parte interesada haya tenido conocimiento del vicio o nulidad -- que pretenda reclamar..."

Como se ve, este incidente de nulidad de actuaciones judiciales tiene lugar en dos hipótesis, aun cuando la disposición transcrita sólo se refiere a una: cuando no existe notificación y cuando, existiendo ésta, se haya practicado en contravención a las normas que la rigen. Por ejemplo, cuando no se le notifico al demandado la demanda que existe en su contra o cuando la notificación que según la ley deba ser personal se haya practicado por lista. Desde luego, la acción de nulidad que procede en los casos señalados tiene un término, consistente en que debe entablarse antes de que se dicte sentencia definitiva. Ahora bien, se puede presentar al respecto un problema de carácter jurídico procesal: ¿cuando existe ya una sentencia definitiva, cómo puede el interesado combatir la ilegalidad de las notificaciones -- que en su perjuicio se llevaron a cabo durante la secuela del -- procedimiento? Creemos que, por prohibición expresa de la ley, y

por razones de carácter jurídico procesal, principalmente la que atañe al principio de que ningún juez puede revocar sus propias sentencias, el interesado no puede pedir la nulidad. Sin embargo, no por ello se queda sin defensa, pues las violaciones a las normas que rigen la práctica de las notificaciones las puede reclamar, a título de agravios, al interponer el recurso procedente contra la sentencia definitiva. La ocasión procesal, por ende, en que se entable la defensa contra las notificaciones ilegalmente hechas cambia completamente la naturaleza del medio jurídico en que se ejercita, pues cuando se promueve antes que se dicte sentencia definitiva, se trata de una acción de nulidad de lo actuado, y cuando se esgrime con posterioridad a dicho acto, de un recurso.

Cabe señalar que el procedimiento a seguir respecto del incidente se encuentra regulado por los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

La acción o demanda de nulidad de lo actuado, por falta o ilegalidad en las notificaciones, se substancia en forma incidental, como artículo de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, qué se entiende por artículo de previo y especial pronunciamiento. Desde luego, se trata de una cuestión que surge dentro de un procedimiento para cuya persecución se debe antes solu

cionar aquélla. Ese es el significado de los términos "previo pronunciamiento". Además, dicha solución debe contraerse, concretarse, referirse particular y privativamente a la cuestión incidental suscitada. Tal es, pues, la connotación del concepto "especial pronunciamiento."

Los artículos de previo y especial pronunciamiento, como es el incidente de nulidad de que tratamos, traen como consecuencia la suspensión del juicio principal en el cual surgen, y una vez resuelto definitivamente, previa su tramitación especial (que en el caso específico que estudiamos consigna el propio artículo -- 32), dicho juicio sigue su curso.

Ahora bien, existe una causa de extinción, o mejor dicho, - impeditiva de la acción de nulidad de actuaciones a que alude el artículo 228, al señalar: "...De lo contrario las actuaciones o actos procesales de que se trate quedarán revalidados de pleno - derecho y causan estado si se hubieran verificado en forma legal. Se entiende que una parte tiene conocimiento del vicio o nulidad de las actuaciones judiciales a que este artículo se refiere - - cuando después de ellas hace alguna promoción o concurre a alguna diligencia o actuación subsecuente."

En qué casos un litigante, una parte o una persona que tenga intervención en un juicio se ostenta sabedora del acuerdo, --

asunto o proveído judicial objeto de la notificación ilegal. - - Creemos que judicialmente se manifiesta tal, cuando ejercita algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, de tal manera que, realizando dicho acto, se convalida la notificación ilegal, siempre que dicho acto revele el conocimiento de la actuación materia de ésta.

3.4 EL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, PERSONAL Y POR INSTRUCTIVO

Señala el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México lo siguiente: "189.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución, en la casa designada, y, no encontrándolo el notificador, le dejará instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue; - el nombre y apellido del promovente; el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutivos, y el nombre y -- apellido de la persona que lo recibe, recogién~~do~~le la firma, en su caso, en la razón que se asentará del acto.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentre a quien deba ser notificado, se le de

jará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo."

Es útil este dispositivo, sobre todo cuando indica el contenido que le corresponde al instructivo de notificación.

Toda vez que señala "o dejar el mismo", estimamos que el precepto debe ser modificado para establecer en todo caso la entrega del instructivo, aun en el supuesto de que se encuentre a la persona a la que se ha de notificar pues, todos los datos que contiene el instructivo no pueden quedar a la memoria y quien recibe la notificación, si no es experto en derecho, no tomaría nota de tales datos de tanta importancia.

La extensión que se observa en aquél precepto transcrito nos confirma que el emplazamiento es un acto complejo. En el emplazamiento intervienen los siguientes elementos:

I. Citatorio. En caso de que el demandado no se encontrase a la primera busca se le dejará citatorio para hora fija hábil -- dentro de las veinticuatro horas posteriores.

El citatorio que se deja al demandado es escrito pero, el precepto transcrito no lo indica expresamente.

Se asienta razón por el C. Actuario en el sentido de que se apersonó en la casa señalada como domicilio del demandado y que dejó citatorio, con la indicación del día y hora que dejó el citatorio y la hora fija que señaló para que el demandado lo esperase, con la indicación de que si no lo espera, hará la notificación por inductivo. Al igual que como sucede en el supuesto del artículo 189 del ordenamiento procesal civil, el inductivo tiene como fundamento la hipótesis de que no se encuentre el demandado. Reiteramos que el inductivo es un documento que siempre se debiera entregar por disposición legal.

Nos pronunciamos por la reforma del artículo 189 del Código citado, para que provengan la entrega del inductivo de notificación en todos los casos en que se trate de notificación personal y con mayor razón cuando se trata de la primera notificación o del emplazamiento.

El contenido de la cédula está contenido en el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, - por lo que, en el artículo 190 del mismo ordenamiento se completa la regulación procesal al indicarse las personas a las que se puede entregar el inductivo de notificación o emplazamiento al

demandado. Las personas a las que se puede entregar el instructivo de notificación o emplazamiento al demandado son los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada,

Por su parte señalan los artículos 191 y 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo siguiente:

"191.- Si en la casa se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador."

"192.- Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado en cualquier lugar en que se encuentra; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar el notificador ser la persona notificada de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la no-

tificación en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de -- practicarse, no se necesita nueva determinación judicial."

Se previene en este dispositivo una nueva búsqueda del de-- mandado para entregarle la notificación con las correspondientes copias de traslado. El supuesto de esta nueva búsqueda del de-- mandado en el lugar donde trabaja, consiste en que la persona -- con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación.

El artículo 192 autoriza que la notificación se haga donde se encuentre el demandado, si no se conociere dónde tiene el demandado el principal asiento de sus negocios.

En los supuestos de los artículos 191 y 192 se puede hacer el emplazamiento en lugar diferente del domicilio señalado en autos pero, con el acatamiento de las hipótesis y formalidades pre vistos por ambos artículos.

En el artículo 189, se contravienen los requisitos para el emplazamiento. Entre esos requisitos aparece que es necesario, si no se encuentra al individuo interesado, dejarle instructivo en la que se hace constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o el tribunal que man-

da practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto. Por tanto, si se encuentra el interesado no es necesario dejarle ins- -
tructivo. No obstante, en la práctica, como el instructivo ya -
está hecho, según lo hemos señalado al ocuparnos de las notificaciones personales, se entrega al notificado. El notificador, al
realizar la notificación personal entrega el instructivo al notificado o a la persona que encuentra, y en ese momento asienta el
nombre y apellido de la persona a quien entrega el instructivo.

Por lo que es de concluirse que la primera notificación se
hará en la casa designada para tal efecto y en la persona misma
del que deba ser notificado, al no encontrársele y previa cons-
tancia por el notificador de que el notificado vive en dicha ca-
sa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija --
dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se -
le hará la notificación por instructivo, en el que debe expresar
se el nombre y apellidos del promovente, el tribunal o Juez que
mande practicar la diligencia, lo que se le quiere notificar, la
fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellidos de la per
sona que lo reciba. En caso de que sea notificación de la deman
da, se entregarán además las copias del traslado. El instructi-
vo lo mismo que las copias o el citatorio se entregarán a la es-
posa, hijos, parientes o a cualquier otra persona que viva en la

casa o se encuentre en ella. No sabiéndose en que punto se encuentra o cuando se ignora su domicilio, o también en el caso de que fuere persona incierta, se le citará por edictos.

Estos son los requisitos que señala la Ley para que un emplazamiento sea jurídicamente válido; ahora bien, es indispensable la orden del Juez para que se practique el emplazamiento por el funcionario encargado de estas diligencias; a demás, debe realizarse la diligencia precisamente en el domicilio del demandado y el notificador debe cerciorarse de que la casa designada al efecto es precisamente el domicilio del mismo.

3.5 ALTERNATIVAS AL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

La ley procesal establece que el emplazamiento debe hacerse personalmente al demandado en la casa donde vive y el notificador debe cerciorarse de que efectivamente ahí vive el demandado, por lo que el domicilio para los efectos procesales del emplazamiento no es sustancialmente correlativo a la noción de domicilio a que se refiere el Código Civil. Ya que en el caso antes mencionado la notificación o emplazamiento se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el Juez dicte determinación especial para ello, equiparándose este concepto con aquél en el que se establece como domicilio a falta del lu-

gar de residencia el lugar donde se tiene el principal asiento - de sus negocios.

Sostenemos el criterio de que el emplazamiento es válido -- aún cuando se haga fuera de la casa donde vive el demandado o -- del lugar donde habitualmente trabaja siempre y cuando se haga - personalmente con el mismo, pues la finalidad del emplazamiento como acto solemne, es hacer del conocimiento del demandado el -- contenido de la reclamación formulada en su contra y prevenirlo para que se presente ante el Juez que conoce de la demanda a con testarla y a excepcionarse.

Asimismo facultan los artículos 197 y 198 del Código de Pro cedimientos Civiles para el Estado de México, a otras personas, al señalar: "197.- También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes, por escrito, sin que importe esa facultad la de hacer promociones en contestación a la notificación. - Los abogados que tales notificaciones reciban deberán hacerlas - conocer, a su vez, a sus clientes, quedando obligados a respon-- der a éstos de los daños y perjuicios que de no verificarlo se - les ocasionaren."

"198.- Si los interesados, sus procuradores o sus abogados

autorizados por ellos, no ocurren al Tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 195, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos al día siguiente al de la fijación de la lista a que se refiere el artículo 195."

Para concluir diremos que como el citatorio debe contener - el nombre del demandado, el nombre del tribunal que manda practicar la diligencia y los datos de identificación del juicio, dejándose claramente expresada la hora para la cual debe esperar - el demandado y la prevención de que si no espera se procederá en los términos de la ley. A la hora en que el demandado es citado pueden suceder dos cosas: que espere y en este caso se le hace personalmente la notificación; si no espera, se le hará la notificación por cédula, que debe contener además del nombre del tribunal, de los datos de identificación del juicio y del nombre -- del actor y del demandado, el auto que se notifica -éste debe incluir el emplazamiento que hace el juez al demandado para comparecer a contestar la demanda-; una copia de ésta y de los documentos que vimos hay necesidad de acompañar.

El instructivo de notificación puede entregarse a los parientes o domésticos del interesado, a cualquiera persona que viva en la casa, y si éstos se niegan, en los términos del artículo 192 puede hacerse en el lugar en que habitualmente trabaja el demandado, sin necesidad de que el juez dicte nueva determinación.

Puede suceder que no se conozca el lugar donde el reo habite o tenga el principal asiento de sus negocios, es decir, donde -- trabaje, y que no se haya podido hacer la notificación con ninguna de las personas que menciona el artículo 190; en esos casos, puede hacerse la notificación en cualquier lugar donde se encuentre el demandado.

Las notificaciones, en los términos del artículo 190, debe - firmarlas el notificador y la persona a quien se hiciere; si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. - (artículo 192).

Esta segunda parte del artículo 190 está en contradicción con el 192 que da al notificador fe pública, en su calidad de secretario, y entonces resulta inoperante que haya un testigo o -- dos que firmen juntamente con el notificador, porque es quitarle su calidad de fedatario al secretario-actuario.

El artículo tiene sentido en cuanto la persona no puede o -- no sabe firmar, pero no cuando ésta se niegue a hacerlo; en el primer caso, el propio interesado nombrará testigos; cuando no quiera hacerlo, basta la fe del actuario en los términos del artículo 192.

Debe tenerse muy en cuenta que, para efectos futuros, el notificador debe hacer la relación expresa y clara de todos los actos que mencionan los artículos 189, 190, 191 y 192 o sea que se cercioró de que vive el demandado en el domicilio señalado; que le dejó citatorio; el nombre de la persona a quien se dejó el citatorio; la hora de la cita; si al día siguiente no esperó, que se entregó la cédula con las copias del traslado y el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia.

Puede suceder que el emplazamiento debe hacerse a personas cuyo domicilio se ignora o a personas inciertas. Supóngase el caso de quien desea demandar la prescripción adquisitiva de un terreno e ignora quién sea su propietario y dónde habite.

En estos casos, debe hacerse el emplazamiento por edictos, que son documentos que deben contener el nombre del demandado, el del actor, la clase de juicio, el tribunal ante el que se promueve, el auto admisorio de la demanda; el edicto debe publicarse por tres veces, de ocho en ocho días, tanto en la Gaceta de Gobierno como en otro periódico de los de mayor circulación del lugar donde radica el juicio (artículo 194).

En estos casos, el juez es el que tiene la facultad de determinar qué periódico es el de mayor circulación y también la de ampliar el plazo para que el demandado pueda comparecer a --

juicio en un término que puede variar de quince a sesenta días.

Las copias del traslado se dejan en el tribunal a disposición del demandado para que las recoja.

De todo esto debe tomarse razón en el expediente con objeto de que si no comparece el demandado se le pueda declarar rebelde, pero deben acompañarse previamente los periódicos y el Boletín Judicial en que hayan aparecido los edictos correspondientes. Cuando se cumplen todas las formalidades, el emplazamiento produce efectos jurídicos tanto procesales como de derecho material.

De las consideraciones antes transcritas llegamos a el motivo de nuestro trabajo que es precisamente la ineficacia del citatorio para emplazar a juicio al demandado, toda vez que cita nos da la idea de señalamiento del día, hora y lugar para -- que comparezcan.

Luego entonces se hace llamamiento para que comparezcan a alguna oficina pública, ya que el citatorio que señala el código procedimental civil, es contraria a la esencia de la cita, - tomando en consideración que el particular debe atender la cita en alguna oficina y no esperar al funcionario notificador, lo - que le resta importancia a éste funcionario.

Tomando en consideración que México reclama una mayor efi
cacia en la aplicación de las leyes, basado en el absoluto res-
peto a los Derechos Humanos consagrados en las Garantías Indivi-
duales previstas en nuestra Carta Magna, las cuales marcan cla-
ramente el límite de las autoridades frente a los gobernados.

Es por ello que creemos que si en el espíritu de una dis-
posición legal se encontrare un mal y no un bien, que debe ser
el objeto de toda buena disposición legal, sería mayor el per-
juicio social que se causara, que el beneficio individual que -
pudiera lograrse en un determinado caso.

Precisamente por la importancia tan grande que tiene para
señalar que en los juicios civiles debe de haber economía proce-
sal y el emplazamiento como notificación personal para llamar a
juicio al demandado y hacerle saber en la misma diligencia, me-
didas provisionales, ya que una vez que el Notificador se cer-
ciora que efectivamente en el domicilio señalado y vive ahí el
demandado, aunque no se encuentre, la diligencia debe entender-
se con sus familiares o empleados y hacerse saber por conducto
de éstos las medidas provisionales dictadas por el juez, y en -
caso contrario se pierde la eficacia procesal, toda vez que - -
transcurre un día más por no encontrarse el demandado.

Asímismo la cita puede expresar, que las partes quedan notificadas del estado del juicio, a efecto de que estén prevenidas o hagan valer sus derechos y facultades procesales. Ejemplo de esto tenemos el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles al señalar: "...La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia."

Ahora bien, por citación, apuntabamos anteriormente, se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración. Lo que demuestra lo que hemos venido señalando anteriormente.

Y por último tenemos la citación a juicio, que con frecuencia se le confunde con el emplazamiento, pero existe una diferencia entre las dos. Cuando hay citación a juicio, se fija una hora y un día determinado para que se celebre el juicio, -- mientras que en el emplazamiento sólo se determina un plazo dentro del cual el demandado debe contestar la demanda.

Por lo que es de concluirse y se concluye que el citatorio es ineficaz, ya que la doctrina y la práctica no hacen señalamiento específico de él, luego entonces el legislador equivo-

co el espíritu de la realidad y necesidad social.

Además de que el citatorio resta rapidez con la que ha de administrarse la justicia que es una garantía para quienes llevan sus problemas contravertidos ante los tribunales. Tal prerrogativa la consigna el artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles al establecer: /

"Los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que - hayan sido discutidas en el pleito."

Lo anterior es una reiteración de la garantía constitucional que consagra el artículo 17 constitucional. Lamentablemente, con gran frecuencia se incurre en su infracción.

En aras de la pronta expedición de la justicia, complementariamente es el artículo 182 del citado Código Procesal lo siguiente: "182.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Tribunal - en éstos no dispusiere otra cosa."

Lo que en la práctica no sucede por el citatorio que se de

be de dejar para el día siguiente poder realizar el emplazamiento.

De lo anteriormente expuesto se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** En la antigüedad para realizar un juicio no se tomaban en cuenta en la demanda los hechos particulares que pudieran fundarla, sino solamente la afirmación del acusador respecto de tener el derecho que hacia valer contra el demandado.
- SEGUNDA:** El primer acto del procedimiento era la "mannitio" o citación a juicio, hecha por el acusador o actor, -- personalmente en el domicilio del demandado y en presencia de algunos testigos.
- TERCERA:** El derecho procesal civil forma parte del Derecho Público, porque mediante él se regula la función pública, encomendada al Poder Judicial, tan importante como lo es la de administrar justicia para obtener como fin próximo la terminación de los litigios y como fin remoto la paz social. Nada importa que el proceso civil tenga lugar entre particulares que litigan, porque, salvo el caso del juicio arbitral, siempre aparece como uno de los sujetos importantes y esenciales del proceso del órgano jurisdiccional, cuya misión es la de impartir justicia para evitar que -- los particulares la hagan por su propia mano.

CUARTA: Podemos afirmar que no basta para el nacimiento de la relación procesal, que se admita una demanda que satisfaga los requisitos marcados por la ley procesal, sino que es indispensable para que se origine el proceso jurisdiccional que se haya efectuado la comunicación legal de la misma a la persona contra quien se propone y pueda desarrollarse entre actor, Juez y demandado, con trascendencia jurídica la relación procesal.

QUINTA: Entendemos como formalidades esenciales del procedimiento lo siguiente: que el demandado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé oportunidad de presentar sus defensas; que tenga derecho a la defensa haciendo uso de las formas de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad; que cuando se agote la tramitación, se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones y que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse.

- SEXTA:** Entendemos que el emplazamiento es el acto procesal, solemne, de orden público por medio del cuál se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste y venga a juicio en defensa de -- sus derechos, con el apercibimiento de que de no contestarla, se le tendrá por rebelde y por confesados presuntivamente los hechos aducidos por el actor,
- SEPTIMA:** Consideramos que la legalidad y cumplimiento como -- producto de una función de orden público, en las dichas actuaciones la jurisdiccional no debe quedar sometida al "silencio judicial" o preclusión de la parte en cuyo perjuicio se actúa, sino por el contrario, es el Juez quien debe velar por la estricta observancia de sus propios mandamientos, así, se evita que -- el demandado sufra el menoscabo de los bienes jurídicos garantizados por la Ley, como consecuencia de un emplazamiento carente de sus requisitos esenciales y lo deje sin defensa.
- OCTAVA:** Las notificaciones o emplazamientos defectuosos o -- irregulares deben ser preparados por las autoridades judiciales, para que los interesados tengan perfecto conocimiento de ellos y pueda el particular afectado

estar en condiciones de interponer los recursos y defensas que estime necesarios, sobre todo teniendo en cuenta que el transcurso de los términos puede eliminar las acciones judiciales.

NOVENA: Dado la ineficacia del citatorio en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por lo que se refiere a las formalidades del procedimiento, desde luego no debe omitirse la rigidez y solemnidad de los emplazamientos que señala el código procedural, procurando asegurar el interés general y el propio interés privado; por lo que proponemos sea suprimido el citatorio del código procedural y en el último de los casos ese citatorio debe de ser para el efecto de que comparezca al juzgado o tribunal que lo cita.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Exámen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su reabsorción por el Civil. Artículo en la Revista de la Facultad de Derecho. T. II. Julio-Septiembre. Núm. 7. U.N.A.M. - México. 1952.
- ALLENDE, Ignacio M. Fe Pública y Función Notarial. Año III. Enero-Febrero. Núm. 594. Revista del Notariado. Buenos Aires. 1951.
- ARANGIO RUIZ, V. Historia del Derecho romano. Editorial Reus. - Madrid. 1963.
- ARIAS RAMOS, Jesús y ARIAS BONET, Jesús. Derecho Romano. Revista de Derecho Privado. Editorial Ederse. México. - - 1984.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- BONFANTE, S. Historia del Derecho Romano. Volúmen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. S/F.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Derecho Romano. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- CHIOVENDA, Giusepe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. T. III. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1965.

- CICERON. Tratado de las Leyes. Décima Edición. Colección Sepan Cuantos. Núm. 234. Editorial Porrúa. México. 1973.
- CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1967.
- DECLAREVILLE, J. Roma y la Organización del Derecho. Editorial - Cervantes. Barcelona. 1928.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. T. I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
- FAIREN GUILLEN, Víctor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México. 1971.
- FLORIS MARGADANT s., Guillermo. Derecho Romano. Sexta Edición - Editorial Porrúa. México. 1977.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. U.N.A.M. México. 1970.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Cuarta Edición. Editorial Ariel. Barcelona. 1968.
- KASER, Max. Derecho Romano Privado. Quinta Edición. Editorial - Botas. Madrid. 1968.
- LIMA, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1971.

MAYNZ, Carl, Curso de Derecho Romano, Segunda Edición. Editorial Barcelona. España. S/F.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial. Sexta Edición. Editorial Porrúa, México. 1992,

-- Historia de la Facultad de Derecho Imprenta Universitaria. U.N.A.M. México. 1956.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Décima Edición. Editorial Porrúa, México, 1994.

PEREZ PALMA, Rafael. Gufa de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. - - 1975.

PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

CANTU, César. Historia Universal. T. VIII. Editorial Goso Hermanos. Barcelona, España. 1970.

CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Porrúa. México. 1975.

DURANT, Vill. La Vida en Grecia. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. 1960.

LOPEZ DE HARO, Carlos. Las Cortes de Castilla. Editorial Madrid. España. 1964.

LOPEZ GALLO, Manuel. Economía y Política en la Historia de México. Décima Primera Edición. Ediciones el Caballito. México. 1975.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. Sexta Edición. Editorial Esfinge. México. 1975.

SOLIS, Antonio de. Historia de la Conquista de México. Editorial Porrúa. México. 1973.

ZURITA. Anales de la Corona de Aragón. Núm LXIV. Revista de Derecho Privado. España. 1958.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

Diccionario de Derecho Privado. T. I. A-F. Segunda Edición. Editorial Labor. España. 1972.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

Código Civil para el Estado de México. Décima Segunda Edición.
Editorial Porrúa, México. 1995.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Dé
cima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.